

EL REGIMEN REGISTRAL DEL AUTOMOTOR*

Por Gabriel B. Ventura

SUMARIO

CAPÍTULO I: EL AUTOMOTOR COMO OBJETO DEL DERECHO- 1- EL AUTOMOTOR 2- EL REGIMEN DE LAS COSAS MUEBLES EN EL CÓDIGO CIVIL 3- EL AUTOMOTOR COMO COSA MUEBLE REGISTRABLE 4- EL AVANCE DE LA REGISTRACIÓN EN EL DERECHO MODERNO A- EL VALOR ECONÓMICO B- COSAS RIESGOSAS C- LA INMATERIALIDAD DE SU OBJETO D- AUTOMOVILIDAD.

CAPÍTULO II: LOS REGISTROS JURÍDICOS DE BIENES 1- EL FENÓMENO DE LA REGISTRACIÓN 2- CLASIFICACIÓN DE LOS REGISTROS A- REGISTROS OBLIGATORIOS O VOLUNTARIOS B- REGISTROS REALES, PERSONALES Y CAUSALES C- REGISTROS CONSTITUTIVOS Y DECLARATIVOS D- CONVALIDANTES O NO CONVALIDANTES 3- EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR A- LA DIRECCIÓN NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR B- REGISTRO OBLIGATORIO C- REGISTRO REAL D- REGISTRO CONSTITUTIVO - LA POSESIÓN Y LOS REGISTROS CONSTITUTIVOS - LA DENUNCIA DE VENTA E- NO CONVALIDANTE

CAPÍTULO III: LOS PRINCIPIOS REGISTRALES EN EL REGISTRO AUTOMOTOR - INSCRIPCIÓN – PRIORIDAD – ESPECIALIDAD 1- PRINCIPIO DE INSCRIPCIÓN A- INSCRIPCIÓN INICIAL – MATRICULACIÓN B- LUGAR DE RADICACIÓN C- LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIR D- EXPEDICIÓN DEL TÍTULO DEL AUTOMOTOR 2- PRINCIPIO DE PRIORIDAD A- LA RESERVA DE PRIORIDAD 3- PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD

CAPÍTULO IV: PRINCIPIOS DE ROGACIÓN - LEGITIMACIÓN PARA OBRAR Y LEGALIDAD 1- PRINCIPIO DE ROGACIÓN A- LAS SOLICITUDES “TIPO” B- LA CADUCIDAD COMO EXCEPCIÓN A LA ROGACIÓN 2- PRINCIPIO DE LEGITIMACIÓN PARA OBRAR A- LEGITIMACIÓN PARA REPELER LA ACCIÓN REIVINDICATORIA B- LEGITIMACIÓN PARA USUCAPIR 3- PRINCIPIO DE LEGALIDAD A- LA FUNCIÓN CALIFICADORA DEL REGISTRADOR B- RECURSO FRENTE A LAS DECISIONES DEL ENCARGADO DEL REGISTRO SECCIONAL

BIBLIOGRAFÍA

* Trabajo publicado originalmente en el “Tratado de Derecho Federal y Leyes Especiales”, Dirigido por la Dra. Palacio de Caeiro, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2013.

CAPÍTULO I

EL AUTOMOTOR COMO OBJETO DEL DERECHO

1- EL AUTOMOTOR

El fenómeno de la revolución industrial, iniciado en la segunda mitad del siglo XVIII, fue dejando su impronta durante todo el siglo XIX. Este siglo se caracterizó por la aparición de nuevos y revolucionarios inventos con su producción en serie; por ello no es raro que en los primeros años del siglo XX, apareciera el automóvil con las características medianamente parecidas a aquellas con las que hoy lo conocemos. Su uso se impuso primero entre las clases altas, y luego, a medida que se abarataban los costos, justamente merced a su industrialización en serie, fue ganando popularidad de manera tal que llegó a penetrar también en la vida cotidiana de las clases medias, como un fenómeno social, “la revolución del automóvil”, que lo hizo merecedor de ser considerado el avance tecnológico más característico del siglo XX¹.

¹ No es fácil determinar cuándo precisamente se inventó el automóvil, ni quien fue el autor de este artefacto que revolucionó la vida familiar, comercial e industrial en todo el mundo; pues mientras algunos le atribuyen el mérito al alemán Carl Benz, quien patentó en 1885 el llamado “Motorwagen”, otros en cambio, nos parece que con más acierto y justicia, distribuyen el mérito entre todos los que han ido contribuyendo a cada uno de los elementos esenciales que lo integran. Así, sin negar el mérito de Benz, que le agregó el diferencial, no podemos descartar al francés Nicolás Cugnot, que ya en 1770 había intentado infructuosamente adaptar una caldera de vapor a un carro de artillería. Aún hoy, en Francia, el automóvil de vapor de Cugnot, es considerado el primer automóvil de la historia. No podemos tampoco dejar de mencionar a Magnus Volk, un inglés nacido en 1851, diseñador de un triciclo impulsado por energía eléctrica; a Nikolaus August Otto, quien junto a Etienne Lenoir, diseñaron en 1861 el primer motor de combustión interna a gas y que incorporaron en 1876 a un automóvil. Históricamente Daimler y Maybach, ingenieros alemanes, coincidiendo en fechas con Carl Benz, habían inventado el motor a explosión y también lo habían aplicado a los primeros automóviles a gasolina. (Ver “1001 Coches Legendarios”, Ed. Servilibro, pág. 12, 13. BREBBIA, Roberto H. “Problemática jurídica de los automotores”, Ed. Astrea, Bs.As. 1982, Tomo I, pág. 3 y ss. MOISSET DE ESPANÉS, Luis;

Por otra parte su aceptación fue tan masiva que nos atrevemos a decir que casi no hay persona en el mundo que no se haya relacionado alguna vez con los automotores y su problemática. El uso generalizado del automóvil, la facilidad de su sustracción, la cantidad de accidentes que se ocasionan por su utilización y las consecuentes responsabilidades, explican a su vez, porqué la reglamentación atinente a los automotores exige una legislación específica y precisa que escapa al tratamiento genérico que se otorga a otras cosas muebles.

Esto, al mismo tiempo, profundiza la necesidad de regularlo de una manera sencilla, apelando al lenguaje vulgar, accesible a toda la comunidad. Igualmente nos permitirá reflexionar sobre la adopción de un sistema de registración constitutiva, que, a no dudarlo, no se condice con la lógica de un sistema de adquisición en el entorno de nuestra legislación civil, dominado por la teoría del título y modo, artículo 577 del Código Civil.

2- EL REGIMEN DE LAS COSAS MUEBLES EN EL CÓDIGO CIVIL

En general podemos afirmar que en todos los tiempos las cosas muebles han merecido un tratamiento jurídico dominial especial. En efecto, la tradición romanista menosprecia la importancia de los muebles, agiliza su comercialización y en algunos casos, como en el Código Civil Francés (artículo 2279) y el Argentino (artículo 2412), transforma el solo hecho de la posesión de muebles en un verdadero título con plena oponibilidad, siempre que haya buena fe en el poseedor.

Los motivos de tal tratamiento diferenciado son varios. Por un lado, como dijimos, el menosprecio romanista por las cosas muebles a las que considera de escasa importancia; recordemos el proloquio “res mobilis res vilis”, que fundamenta asimismo dentro de los sistemas jurídicos de tradición

“Dominio de Automotores y Publicidad Registral”, Ed. Hammurabi, Bs.As. 1981, pág. 17. BORELLA, Alberto Omar; “Régimen Registral del Automotor”, Ed. Rubinzal Culzoni. Santa Fe, 1993, pág. 15 y 16).

continental, el régimen menos solemne de transmisión de las cosas muebles, que el que se exige para los inmuebles. Por otra parte caracteriza a las cosas muebles la fácil posibilidad de su sustracción que a su vez motiva, en algunos casos, cuando tienen algún valor, una especial tutela a través de la registración. Pero no podemos dejar de mencionar entre los fundamentos del tratamiento jurídico especial, la eventualidad de generar daños de algunos muebles, cuando constituyen cosas riesgosas, pues ello exige al legislador regular la atribución de responsabilidad a su dueño o guardián, siguiendo los principios de la responsabilidad por el daño causado con las cosas, en torno al artículo 1113 del Código Civil.

El principio rector en materia de muebles en el Código de Vélez, (artículo 2412 C.C.) es considerar título la posesión, tal como lo dispone el artículo 2279 del Código Civil Francés. En efecto, en este derecho encontramos una verdadera síntesis histórica de la evolución del principio “en materia de muebles la posesión vale título” (“en fait de meubles la possession vaut titre”). Antes de esta sanción legislativa, el propietario tenía acciones contra el actual poseedor de una cosa mueble, salvo, se decía cuando está en poder de alguien que la había obtenido, a su vez, del depositario o acreedor prendario. Surge de ahí, entonces, el principio que los franceses enuncian como un proloquio “moebl non pad suit” con su correlativa enunciación latina “mobilia non habet secuelam”. Se va perfilando así el principio “en materia de muebles la posesión vale por título”.

Es posible advertir en este principio una doble manifestación práctica: una encaminada a tutelar la llamada “seguridad estática”, o “seguridad del derecho subjetivo”, como expresa Vallet de Goytisoló, que permite al propietario eludir la acreditación de la causa de adquisición o título en sentido formal, cuando se cuestiona su derecho de dominio sobre el mueble, pues la sola posesión de la cosa demuestra su causa; y otra que, sin desprenderse de la primera, le permite al adquirente una contratación segura, sea adquisición, modificación o gravamen sobre la cosa. Se tutela así la llamada “seguridad dinámica” o “del tráfico”, que impide a un

propietario anterior pretender el recupero de la cosa adquirida, cuando el tercero posee de buena fe, a título oneroso, y el propietario primitivo se desprendió de ella voluntariamente, al no ser cosa robada ni perdida.

En la elaboración de este verdadero principio del derecho francés, desconocido por los sabios juristas romanos, influye primordialmente la jurisprudencia del “Chatelet de París”²; pero también algunos resaltan la labor de Bourjon, destacado jurisconsulto francés del siglo XVIII. Sin embargo, al decir de Planiol y Ripert, es injusto considerar todo el mérito a Bourjón, pues éste ya consideraba la máxima como algo conocido y corriente, en la práctica, por parte de todos los tribunales franceses³.

3- EI AUTOMOTOR COMO COSA MUEBLE REGISTRABLE

Los fundamentos de la regulación especial para la acreditación del dominio de las cosas muebles, mediante el principio “la posesión vale título” conserva su lógica en tanto se refieran a cosas de escasa importancia; pues cuando se aplica a cosas valiosas o riesgosas, ya no aparece tan evidente. Este ha sido, sin dudas, el fundamento que prohijó el Decreto Ley 6582/58, que modificó sustancialmente el régimen de automotores en el derecho argentino. Desde ese tiempo hasta la fecha, la doctrina, la jurisprudencia, y algunos intentos legislativos, han ido dando forma a un régimen que ha coexistido más o menos pacíficamente en el entorno del Código Civil. Pero también ha obligado a la jurisprudencia y a la doctrina a adaptarse a un

² Antiguo Tribunal Criminal Francés (utilizó la máxima “moebl non pad suit”, a partir del siglo XVIII, expresando que la cosa robada debía volver al propietario, salvo que hubiere pasado a un tercero de buena fe.

³ PLANIOL, M. y RIPERT, G. (avec le concours de Maurice Picard) en su “Traité pratique de droit civil Français”, Tomo III, “Les biens”, núm. 369, pág. 351, núm. , dice: “(...) no se ha reparado en que Bourjon presenta esta máxima como de doctrina corriente”. LLAFAILLE, Héctor; “Tratado de Derechos Reales”, Ediar, Bs.As. 1943, Tomo I, núm. 662, pág. 505. SALVAT, Raymundo M. “Derechos Reales”, 5ta. Ed. TEA, Bs.As. 1961, Tomo I, núm. 265, pág. 208. Este último autor agrega que Bourjon “...daba por existente esa regla en 1747”. VENTURA, Gabriel B. “El artículo 2412 del Código Civil: Modo de adquirir el dominio de muebles”, en J.A. 1985, Diario 5410, pág. 10 y 11.

sistema novedoso, sobre todo, como veremos, por los nefastos efectos de la inscripción constitutiva a la que el artículo 1 del citado decreto sometió a los automotores.

Ya se venía sosteniendo con énfasis que el avance de la ciencia del derecho había menoscabado la practicidad de la clasificación romanista clásica que efectúa Vélez Sársfield, entre cosas muebles e inmuebles, a partir del art. 2313 del C.C. La naturaleza fáctica de moverse o no moverse en realidad poco aportaba a la problemática jurídica de los nuevos tiempos. En efecto, más diferencias pueden advertirse entre las cosas registrables o no registrables que entre las cosas muebles e inmuebles. De manera pues que, aun sin eliminarse por completo, esta nueva clasificación de las cosas, distinguiendo las registrables de las no registrables, pasó a sustituir en gran medida la diferencia entre muebles e inmuebles. Dice Moisset de Espanés que "(...) desde hace más de medio siglo la doctrina propone la distinción entre bienes registrables y bienes que no son susceptibles de registración, como la categoría de más trascendencia en la actualidad"⁴.

Sin dudas el automotor y la necesidad de atribuirle un régimen dominial especial, contribuyó de manera decisiva al fenómeno mencionado en el párrafo precedente. Pero no podemos dejar de incluir entre los objetos tenidos en cuenta para producirlo, el régimen de los buques⁵ y de las aeronaves⁶. En todos estos objetos, la registrabilidad resulta ser el elemento principal tenido en cuenta por doctrina y legislación para dejar sentados sus principios.

Cabe aclarar que, desde el punto de vista jurídico y sobre todo con un enfoque registral, el concepto de automotor excede el lenguaje vulgar. Pues

⁴ MOISSET DE ESPANÉS, Luis; "Publicidad Registral", Advocatus, Córdoba, 1997, pág. 17, 18.

⁵ ROMERO BASALDÚA, Luis C. "Derecho Marítimo", 2da. Ed. Lerner, Córdoba, 1996, pág. 295, dice: "Por constituir una fuente de problemas interpretativos la calificación del buque como 'mueble' o 'mueble registrable', esta doctrina se pronunciaba por considerarla como 'bienes registrables', no obstante fuese mueble físicamente, ya que desborda el esquema normativo mobiliario, para encuadrar en la moderna categoría de los 'bienes registrables' prescindiendo de su movilidad, superando la clasificación del Código Civil (...)".

⁶ VIDELA ESCALADA, Federico N.; "Derecho Aeronáutico", Ed. Zavalía, Bs.As. 1970, Tomo II, pág. 140 a 156.

el propio legislador se ve precisado a efectuar una enumeración con vocación de taxatividad, en el art. 5 del Decreto, para terminar de perfilar la idea de lo que debe considerarse “automotor”. En efecto, en la citada norma aparecen enumerados: Automóviles, camiones, inclusive los llamados tractores para semirremolque, camionetas, rurales, jeeps, furgones de reparto, ómnibus, microómnibus y colectivos, sus respectivos remolques y acoplados, todos ellos aun cuando no estuvieren carrozados, las maquinarias agrícolas incluidas tractores, cosechadoras, grúas, maquinarias viales. La enumeración concluye con una expresión genérica que podría cuestionarse: “todas aquellas que se autopropulsen”⁷. Dada la posibilidad de generar nuevos tipos de vehículos, conforme a las necesidades industriales y las posibilidades tecnológicas, la norma deja en manos del Poder Ejecutivo, por vía reglamentaria, incluir otros vehículos automotores en el presente régimen.

4- EL AVANCE DE LA REGISTRACIÓN EN EL DERECHO MODERNO

Sea para acreditar el dominio o la consecuente responsabilidad del dueño, o sea en general para dejar publicitada una determinada situación o relación jurídica, lo cierto es que hoy podemos decir que casi no hay aspecto de la vida de un individuo de una comunidad organizada que no sea objeto de algún tipo de registración. Se inscriben su nacimiento, sus cambios de estado civil, su demencia, su testamento, su muerte; igualmente su patrimonio en general aparece en ciertos registros, para atribuirle o no obligaciones tributarias, y la gran mayoría de los bienes importantes que lo integran. Es por este protagonismo que han ido adquiriendo los registros en el derecho moderno, que García Coni llega a decir que vivimos en la era de

⁷ La crítica que puede efectuarse al dispositivo es la amplitud de tomar como criterio de registrabilidad la autopropulsión. Entrarían en ese concepto las pequeñas cortadoras de césped, o las pequeñas grúas de operación en los supermercados (“mulitas”), lo que sería todo un desatino. Estimamos que el criterio legal o “ratio legis” apunta a las maquinarias que, aun esporádicamente toman calle o ruta, con el consiguiente riesgo de daños a terceros.

la registraci3n⁸.

Este fen3meno a su vez, ha contribuido a una fragmentaci3n m1s de nuestra disciplina, generando una pseudo rama jur1dica con relativa autonom1a did1ctica: el derecho registral. Pero a pesar de que esta asignatura pretende agrupar todos los registros, tanto los atributivos del dominio, como los puramente administrativos y estad1sticos, las diferencias entre ellos es tan manifiesta que permite a su vez tantas fragmentaciones como registros existan. As1, por ejemplo, no ser1 lo mismo referirse a los efectos de la inscripci3n en el registro de buques que en el registro de automotores. Destaquemos como curiosidad, que estos distintos efectos ocurren aun dentro del mismo sistema jur1dico positivo del Pa1s.

Varios son los motivos por los que un sistema exige la registraci3n de bienes. El valor de las cosas, el riesgo que genera su utilizaci3n, su inmaterialidad y hasta finalidades puramente estrat1gicas, como ocurre con el registro de palomas de carrera mensajeras⁹, hacen que en una coyuntura social o hist3rica determinada, el legislador instaure para ciertos fen3menos jur1dicos o ciertos bienes, un sistema de registraci3n apropiado a ellos¹⁰.

Las exigencias del tr1fico jur1dico y la necesidad de contar con una forma de publicidad m1s certera que la mera apariencia¹¹, constituyen

⁸ GARC1A CONI, Ra1l; "El contencioso registral", Ed. Depalma, Bs.As. 1978, p1g. 1.

⁹ Las palomas de carrera mensajeras, aquellas que tienen la costumbre de volver al punto en que se encuentra su criador, han sido objeto de regulaci3n expresa por decreto 17.160 de 1943, convalidado por la ley 12913/46. Se establece all1 la necesidad de registraci3n no s3lo del dominio del animal, sino de su posesi3n o tenencia. Lo curioso de este registro es, adem1s, que se trata del primer registro con efectos constitutivos en el Pa1s. Ver un breve desarrollo del funcionamiento de este registro en FANZOLATO, Eduardo I. "El Asentimiento Conyugal", Ed. del autor, C3rdoba, 1986, p1g. 194 y ss.

¹⁰ VENTURA, Gabriel B.; "Tracto Abreviado Registral", Ed. Hammurabi, Bs. As. 2005, p1g. 31, 34.

¹¹ La mera apariencia en el plano jur1dico, justamente es considerada como opuesta a la publicidad registral. HERNANDEZ GIL, Francisco; ob.cit., dedica un t1tulo "Publicidad y Apariencia" para efectuar una comparaci3n entre ambos fen3menos con iguales objetivos pero de muy distinta jerarqu1a. La apariencia s3lo debe admitirse, explica el registralista espa1ol, cuando se trata de situaciones o relaciones jur1dicas no sometidas al r1gimen de publicidad registral. En nuestro derecho, la apariencia es usada por el legislador para presumir varias situaciones, por ejemplo para brindar protecci3n al poseedor a partir del art. 2468, con las acciones policiales y posesorias. La apariencia no es exacta y puede llevar a errores. As1, por ejemplo quien posee por otro (art. 2352 del C.C.) aparece frente a terceros

nuevos requerimientos que contribuyen a la proliferación de los registros jurídicos de bienes cuyas características, si bien difieren en lo formal y material según los bienes que tutelen, procuran siempre brindar una ayuda a la seguridad jurídica.

Como es dable suponer, en un sistema jurídico dominado por los principios romanistas, las cosas inmuebles no podían escapar de este imperativo. El ya aludido proloquio “res movilis res vilis” obliga a que sean justamente las cosas inmuebles los objetos patrimoniales primeros en ser registrados, y es en torno a esta disciplina, el derecho inmobiliario, que se van perfilando los principios rectores de todo el derecho registral, hasta llegar a transformarse, el inmobiliario, en una suerte de “parte general” de esta rama.

Ello significa que, como ocurre con el derecho civil, el “derecho común” que brinda las bases para efectuar cualquier aplicación de principios jurídicos de otras disciplinas, el derecho inmobiliario registral nos da las bases de aplicación y los principios que habrán de relacionarse con todos los registros jurídicos de bienes. En nuestro caso en particular, la ley de registro de buques, titulada “Reglamento Orgánico del Registro Nacional de Buques”, Ley reglamentaria N° 19170 por ejemplo, resulta ser una copia casi textual de la ley del registro de la propiedad inmueble 17801.

Pero debe tenerse presente al respecto que no es aconsejable dejar en manos del capricho del legislador transformar en registrable cualquier cosa; sino que, el atribuir esta categoría a determinados bienes debe obedecer a un criterio lógico doctrinario. Así, de nuestra parte creemos que la registrabilidad debe tener en cuenta básicamente cuatro características de las cosas o bienes, cuyo dominio y demás circunstancias conviene que sean tutelados por un sistema registral. A saber:

como poseedor “animo propriom” y éstos le podrán tratar como tal ignorando su relación de simple tenencia.

A) **EL VALOR ECONÓMICO:** En la actualidad bien sabemos de los muchos bienes valiosos existentes, con independencia de su carácter de muebles o inmuebles, de manera pues que con este criterio de apreciar la importancia económica en juego dentro de un régimen dominial determinado, ya la disciplina registral, como habíamos adelantado, ha dejado de ser privativa para los inmuebles. La necesidad de brindar una protección más acabada considerando el valor económico de los bienes implicados, es, en fin, uno de los móviles del legislador para determinar su registrabilidad.

Este factor es a su vez un válido elemento para ayudar a la decisión política de determinar la registrabilidad, dado que si el bien económicamente no justifica el costo de su registración, sería un despropósito exigirla. Así podemos ejemplificar con el registro de inmuebles y con el que aquí nos ocupa de automotores¹²; también el registro de buques, aeronaves, y caballos pura sangre de carrera, obedecen a este criterio.

B) **COSAS RIESGOSAS:** Con el avance de la responsabilidad objetiva se hace cada vez más necesario determinar de manera contundente el sujeto titular de la cosa riesgosa, el propietario que aparecerá así “prima facie” como primer responsable del daño con ella causado. Si el elemento atributivo de responsabilidad, en tales casos, será en principio sólo el dominio de la cosa, sin dudas se encuentra un auxilio eficaz en un registro dominial de la misma. Ese ha sido, entre otros, el criterio de registración de automotores y aeronaves.

C) **LA INMATERIALIDAD DE SU OBJETO:** La imposibilidad de ejercer actos posesorios que hagan ostensible la relación jurídica de

¹²MOISSET DE ESPANÉS, Luis; “Dominio de Automotores y Publicidad Registral”, Ed. Hammurabí, Bs.As. 1981, pág. 42, dice: “El elevado valor de los automotores, y las características propias de este tipo de bienes muebles que hacen posible la identificación de cada unidad, distinguiéndola de otras por su marca, modelo y los números de series del motor y del chasis, hicieron aconsejable crear un Registro de carácter nacional [...] para lograr [...] poner trabas a la comercialización clandestina de vehículos robados”.

propiedad entre el titular del derecho inmaterial o intelectual y el objeto de protección, por ejemplo: la obra intelectual, el invento, la marca, el diseño, etc., torna imprescindible un sistema de registración de tales objetos que integran el patrimonio de su autor. Es, aunque no óptima, la única forma de otorgar alguna protección a tan etéreas manifestaciones del derecho¹³. Así lo vemos respecto de la propiedad intelectual propiamente dicha (ley 11723), las patentes de invención (ley 24481), etc.

D) **AUTOMOVILIDAD**: Aunque lo consideremos de poca entidad para integrar el fundamento de registrabilidad de ciertos bienes, no podemos dejar de mencionar que la posibilidad de automovilidad del objeto protegido suele estar incluida entre los argumentos utilizados para determinar su registración. En efecto, para evitar la apropiación fraudulenta, el robo, se sostiene que es importante la registración de cosas que resultan fácilmente trasladables de un lugar a otro. Se trata de los casos en que el ladrón huye en la misma cosa robada: automotores o motovehículos, aeronaves, etc. En cuanto a las aeronaves, y su particularidad de alejarse en brevísimo tiempo de un país y trasladarse a otro, plantean también una dificultad al jurista hasta para brindar seguridad a las ejecuciones en garantía. Ante la inminencia de una ejecución “[...]el explotador puede alejarla materialmente del lugar en que se encuentra y llevarla al extranjero, fuera de la jurisdicción del tribunal que entiende en el asunto”¹⁴.

No podemos desconocer que, también desde el punto de vista

¹³ VENTURA, Gabriel B. “Reconocimiento y Protección del Derecho de Autor”, en Anuario de Derecho Civil, Universidad Católica de Córdoba, Tomo IV, Ed. Alveroni, Córdoba, 1996, pág. 231. VENTURA, Gabriel B. “Derechos Intelectuales”, Ed. Alveroni, Córdoba, 2001, pág. 140.

¹⁴ VIDELA ESCALADA, Federico N.; Ob.cit., Tomo II, pág. 128. En materia de automotores BORELLA, Alberto O. “Régimen Registral del Automotor”, Ed. Rubinzal Culzoni, Sta. Fe. 1993, pág. 22 dice: “[...] El distinto tratamiento jurídico que a través del tiempo se fue dando a los automotores, obedece a diferencias que los singularizan respecto de las restantes cosas. Entre ellas podemos citar: a) *Su movilidad*: tanto física (pues se trasladan rápidamente de un lugar a otro), como jurídica (generalmente cambian durante su vida útil varias veces de dueño).”

administrativo o tributario, ciertas situaciones, derechos o bienes, pueden resultar un válido fundamento para que, en una coyuntura determinada, el Estado determine su registración¹⁵, como ocurrió en su momento, por ejemplo, con el curioso registro de palomas de carrera mensajeras al que ya nos hemos referido.

CAPÍTULO II

LOS REGISTROS JURÍDICOS DE BIENES

1- EL FENÓMENO DE LA REGISTRACIÓN

En el esquema originario del Código Civil Argentino, la registración dominial de ciertos bienes, no sólo no estaba establecida, sino que hasta aparecía su negativa a preverla en una nota expresa del Código. En efecto, en la nota final al título XIV “De la hipoteca”, Vélez, aun reconociendo las bondades de la publicidad registral, brinda explicación detallada de los motivos que lo llevaron, en la coyuntura histórica, a renegar de la misma. El codificador alude sobre todo en dicha nota a la registración inmobiliaria, pues en ese momento histórico los únicos bienes respecto de los que se podía hacer necesaria la publicidad por los registros, eran los inmuebles¹⁶.

La posesión, exteriorización de la gran mayoría de los derechos

¹⁵ VENTURA, Gabriel B.; “Tracto Abreviado Registral”, Ed. Hammurabi, Bs. As. 2005, pág. 31, 34.

¹⁶ En las primeras ediciones del Código, incluida la edición oficial, la nota al Título XIV aparecía a continuación del artículo 3203, en razón de lo cual siempre se consideró que aclaraba dicha norma. Recientemente, gracias a las investigaciones de Moisset de Espanés, sobre el mismo manuscrito del Código Civil, pudo determinarse que la dicha nota, tal como lo consignamos en el texto, está ubicada en realidad al final del título XIV. Ver sobre el tema MOISSET DE ESPANÉS, Luis; “Publicidad Registral”, 2da. Ed. Advocatus, Córdoba, 1997, pág. 356. VENTURA, Gabriel B. “La ley 17801. Registro de la Propiedad Inmueble. Comentada. Anotada”, Ed. Hammurabi, Bs.As. 2009, pág. 40.

reales, con la tradición en el instante adquisitivo, fue sin dudas el modo preferido por el legislador, que erige a la entrega de la cosa, no sólo en elemento constitutivo de los mismos, sino, desde el punto de vista práctico, en eficaz medio publicitario de una mutación jurídico real (Artículo 577 C.C.). En efecto, compartimos que no hay mejor manera de conocer el verdadero estado de la cosa que se adquiere, o sobre la que se constituye algún derecho, que el contacto mismo con ella. La nota de Vélez al artículo 577, en el que transcribe un párrafo de Freitas, es contundente al respecto¹⁷. De no ser por esta regla, bien podría ocurrir que la posesión que constituye el verdadero ejercicio de la propiedad y el dominio vayan por caminos diferente, pues un comprador en ejercicio. Si el contrato es suficiente para generar la mutación jurídico real, independientemente de cualquier manifestación exterior, el segundo adquirente podría de buena fe transmitir también la cosa a un tercero, que así irá sucesivamente pasando a otros, generándose un conflicto difícil de resolver en justicia.

Esta crítica sentada en la nota al artículo 577 del C.C. bien puede aplicarse con igual éxito, a la registración con efectos constitutivos, pues ésta posibilita dos caminos: uno el del poseedor de la cosa, y otro, el del titular inscripto. La exigencia de Vélez en el 577, evita, por lo menos en el instante mismo de la mutación, la separación de los dos elementos acreditativos de la adquisición.

Sin embargo, con el avance de la ciencia y la tecnología, como

¹⁷ Al criticar el sistema de transmisión francés, por el solo consenso, Dice Vélez en uno de los párrafos de la ilustrativa nota: "Las cosas que se conviene transmitir es posible que no sean transmitidas, y la misma cosa puede ser vendida a dos personas diferentes. Si el contrato es suficiente, independiente de cualquier manifestación exterior de la transferencia del dominio, el segundo comprador podría de buena fe transmitir también la cosa, que así irá sucesivamente pasando a otros. Tenemos entonces un choque de derechos, una colisión donde por u lado se presenta el interés de uno solo y, por el otro los intereses de muchos". En el párrafo siguiente, explica la queja de los juriconsultos franceses por una cuestión que resulta ser de mucha actualidad hoy, en nuestro país: La sanción de leyes de manera inconsulta e improvisada. Dicc Vélez: "La innovación del Cód. Civil de Francia fue tan inesperada, tan peligrosa, tan opuesta la buena razón, que por mucho tiempo se dudó que ella hubiese derogado el régimen de las leyes anteriores. Troplong, Martoy y otros muchos juriconsultos no dejaron de confesar que esta innovación tan grave fue subrepticamente introducida, sin la discusión especial y profunda que ella reclamaba (...)"

habíamos adelantado, van surgiendo nuevas cosas y bienes que, por sus especiales características, hacen menester contar con otros medios de protección menos naturales que la posesión. Es así como vemos aparecer en el tiempo, de manera escalonada, distintos registros jurídicos: de automotores, de caballos de carrera, de buques, aeronaves, de derechos intelectuales, de marcas y señales de ganado, etc.

Todos estos fenómenos de registración han sido precedidos por otros sistemas registrales, como los registros personales de estado civil, primero a través de los asientos parroquiales, asientos bautismales, matrimoniales, defunciones y otros. Pero lo que distingue éstos de aquellos, es la finalidad misma que les da origen. Pues mientras aquellos procuran tutelar la seguridad de la propiedad, tanto en su faz estática como dinámica, éstos en cambio persiguen fines más relacionados con los llamados derechos personalísimos, como el estado de familia, el nombre, la capacidad, etc. Sin embargo no debemos desconocer que, en ocasiones, aun los registros de bienes pueden obedecer a otros fines que no sean la tutela dominial y del tráfico de ciertas cosas, sino que su objetivo apunta a intereses puramente tributarios, sociológicos, preventivos o estadísticos. Pues bien, los registros que aquí nos interesan, por relacionarse más directamente con el tema que nos atañe, los automotores, son los atributivos del dominio que, sin descartar aquellos fines genéricos que vemos como algunos de sus objetivos, centran sin embargo su atención en la dinámica constitutiva y de circulación dominial de los bienes que se asientan.

2- CLASIFICACIÓN DE LOS REGISTROS

Antes de centrarnos en el de automotores, será necesario una breve introducción respecto a la clasificación que se hacen de los registros jurídicos de bienes, para aplicar los principios rectores que correspondan al

que es objeto de nuestro especial análisis. Al mismo tiempo aclaramos que sólo abordaremos la clasificación que atiende a criterios que nos merezcan interés; es decir cuando el “fundamentum divitionis” efectúe un interesante aporte al registro de automotores que es el objeto central de este trabajo.

REGISTROS OBLIGATORIOS O VOLUNTARIOS

Cuando el legislador decide incluir ciertos bienes en el ámbito de protección de un sistema registral, debe al mismo tiempo, pronunciarse sobre la obligatoriedad o voluntariedad de su registración. Más allá de los requerimientos del sistema para considerar nacido o no el derecho, es menester que el pronunciamiento legislativo surja de manera clara y manifiesta. Pues sea cual fuere el efecto de la registración, si no se logra que el derecho sea efectivamente inscripto, se lesionará la seguridad jurídica. Adviértase que el registro de automotores tiene efectos constitutivos, es decir que no existe el derecho ni aun entre partes sin su registro, y a pesar de ello, no son pocos los casos en que la transmisión, es decir el traspaso físico de la cosa, su posesión, opera al margen de inscripción alguna.

Por ello sostenemos que las leyes registrales deben expresar de manera contundente este primer requerimiento. Ello se logra tanto desde el punto de vista formal, a través de un dispositivo específico que lo determine, como desde el punto de vista sustancial, estableciendo efectos sancionatorios frente al incumplimiento.

Un registro será obligatorio cuando la falta de registración del derecho acarrea alguna consecuencia negativa a su titular, lo que constituiría, a decir de Hernández Gil, una sanción por el incumplimiento de la obligación de

registrar¹⁸. Mientras que, si frente a la falta de registración, no deviene ningún efecto negativo para su titular, no hay sanción alguna, diremos que se trata de un registro facultativo o voluntario. Ahora bien, la consecuencia negativa que genere la falta de registración no debe consistir sólo en la negación de ciertas ventajas para su titular, como podrían ser no reconocer cierta exención impositiva o la que surja de la expresión genérica de no gozar de la protección de la ley. Estas declaraciones legales sólo privan de una ventaja; pero no son definitorias, por no importar una verdadera sanción, para calificar de obligatorio un registro determinado. Si así lo fuera deberíamos afirmar que no habría registros facultativos, dado que en cualquier sistema registral, la inscripción siempre genera ventajas directas o indirectas para los titulares. Por ello aclara Lacruz Berdejo que debe tratarse de una “obligación estricta, y no una carga a la que viene condicionado un beneficio”¹⁹.

Es importante también aclarar aquí, en materia de automotores, que la obligatoriedad de la inscripción no debe confundirse con el efecto constitutivo que se le asigna al registro, puesto que, si bien todo registro constitutivo es por principio obligatorio, dado que el no registrado no es titular de derecho alguno, más que una sanción, a los efectos de la clasificación de los registros, la falta de registración haría carecer al acto de uno de los elementos integrativos de la dinámica adquisitiva²⁰. Existen otras sanciones no tan drásticas y contundentes, por ejemplo multas o la condena a la inoponibilidad a ciertos terceros en particular de ese derecho no inscripto, una especie de ineficacia relativa.

¹⁸ HERNÁNDEZ GIL, Francisco, “Introducción al Derecho Hipotecario”, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid 1963, pág. 84. También MOISSET DE ESPANÉS, Luis. “Publicidad Registral”, Ob. Cit. Ed. Advocatus, Córdoba, 1997, pág. 90.

¹⁹ LACRUZ BERDEJO, José L. y SANCHO REBULLIDA, Francisco de Asis, “Derecho Inmobiliario Registral”, Ob.Cit., pág. 128.

²⁰ LACRUZ BERDEJO, José L. y SANCHO REBULLIDA, Francisco de Asis, “Derecho Inmobiliario Registral”, Bosch, Barcelona, 1977, pág. 128 dice: “Una inscripción meramente obligatoria no puede ser, por su propio concepto, presupuesto para la constitución del derecho real, el cual nace sin ella, aun cuando la falta de constancia registral pueda dar lugar a sanciones, todo lo graves que se quiera (pero no consistentes en la falta de eficacia del acto, porque entonces nos hallamos de nuevo en el campo de la inscripción constitutiva)”

El artículo 1 del Decreto Ley 6582/58, expresa *“La transmisión del dominio de los automotores deberá formalizarse por instrumento público o privado y sólo producirá efectos entre las partes y con relación a terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor”*. Como puede apreciarse surge la obligatoriedad de manera indirecta, tal como habíamos adelantado.

Creemos que hubiera sido mejor expresar directamente que *“la transmisión del dominio o de los automotores deberá formalizarse por instrumento público o privado y **el acto transmisivo deberá inscribirse en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor. sólo producirá efectos entre las partes y con relación a terceros desde la fecha de su inscripción. La obligación de inscribir pesa sobre todas las partes del acto”***. En nuestra opinión es necesario poder considerar al que no acata el mandato legal de “incumplidor” y ello no es del todo posible sin una orden expresa y si sólo se aplican las consecuencia legales frente a la no inscripción del automotor a su nombre. Creemos que es conveniente que una sanción o condena derive de un incumplimiento legal manifiesto.

Más allá de nuestra lucubración, como ya hemos expresado, la obligación surge como consecuencia de la constitutividad de la inscripción que, para más, como veremos, no es del todo aconsejable.

REGISTROS REALES, PERSONALES Y CAUSALES

Esta clasificación propuesta entre nosotros por Moisset de Espanés²¹ toma como “fundamentum divitionis” la base de imputación elegida por el sistema para pregonar las relaciones jurídicas producidas en torno a ella. Así un registro será real cuando se tome como base de imputación la cosa objeto de la relación jurídica: el inmueble o finca, el automotor o motovehículo, el caballo, etc. El hecho de ser la base de imputación la cosa

²¹ MOISSET DE ESPANÉS, Luis. Ob. Cit., pág. 70 – 71.

objeto del derecho, el elemento menos dinámico de la relación jurídico real, garantiza la bondad del sistema²². En un registro real pues, el elemento que hace a la grafía de los asientos, en nuestro caso el legajo del automotor, conserva su vigencia casi permanentemente permitiendo así una importante economía de tiempo y esfuerzo, que no podemos advertir en un registro causal por ejemplo.

Un registro será personal cuando tome como base de imputación al sujeto titular o transmitente de los derechos de que se trate. Ejemplificamos respecto a este tipo de registros, con el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas; el Registro Nacional de Reincidencias, etc.

El registro causal toma la causa generadora o título del derecho como elemento fundamental del asiento registral. Las causas de adquisición, en realidad un extracto o resumen de ellas, van archivándose en orden cronológico en diversos protocolos, conforme a los derechos que hacen nacer o a las medidas judiciales que disponen. Así tendremos protocolos de dominios, de usufructos, de hipotecas, de embargos, de inhibiciones, etc. En cierta forma hay una especie de sistema de transcripción a la manera francesa, pero se sintetizan las causas colocándose en los asientos, sólo los elementos esenciales que requiere el tráfico.

Cabe advertir, sin embargo, que sea cual fuere el sistema adoptado, todos los elementos de la relación jurídico real deben surgir del asiento. Como es obvio, habrá más precisión o método en la especialidad o determinación del elemento que se haya tomado por base de imputación; pero, en definitiva, todos los elementos deben surgir de la registración.

Atendiendo a esta clasificación diremos que el Registro de la Propiedad del Automotor, según el Decreto Ley 6582/58, determina un registro real. Pero debemos remarcar que no es un registro real por "folio" (la hoja fundiaria del sistema inmobiliario alemán), sino por "enlegajamiento". Es decir que a cada unidad automotor se le asigna un número que representa un legajo.

²² MOISSET DE ESPANÉS, Luis. Ob. Cit. pág. 72.

REGISTROS CONSTITUTIVOS Y DECLARATIVOS

Esta clasificación a la que ya hemos hecho referencia al criticar el artículo 1 del Decreto ley 6582/58, se establece conforme al efecto perseguido por el registro. Si la exigencia de la registración es constituir el derecho, estaremos en presencia de un registro constitutivo. En la práctica, en estos registros, el típico efecto de la “*traditio*” es sustituido por la “*inscriptio*”, al punto tal que llega a sostenerse, para las cosas registrables con efectos constitutivos, parafraseando el artículo 577 del Código de Vélez, que “antes de la inscripción no se adquiere ningún derecho real”. En un registro constitutivo pues, la registración es uno de los elementos constitutivos del derecho real, de allí la denominación que se le ha asignado. Cuando la registración en cambio, es requerida sólo para que el derecho sea oponible a terceros; es decir que entre las partes el derecho real ya ha nacido, diremos que dicho registro es declarativo.

En el derecho positivo argentino son pocos los registros constitutivos, lo que nos alegra sobremanera ya que, como veremos, no consideramos positivos sus efectos a los fines de la seguridad y el orden jurídicos. La prueba está en la confusión que suele generar tanto en legos como en profesionales sus rebuscados efectos. En efecto, sostenemos que sería de desear que en una futura reforma a la regulación de automotores se estableciera su regulación en base a una registración declarativa.

CONVALIDANTES O NO CONVALIDANTES

Un registro jurídico será convalidante cuando el sólo acceso definitivo del documento a los asientos registrales subsana todas las falencias que pudieran existir respecto del acto; tanto del acto instrumental (documento)

como del acto instrumentado (acto). Como puede apreciarse, los efectos sustanciales de este tipo de registro son contundentes. Si el acto o el instrumento portante del acto hubiese adolecido de un defecto formal o sustancial que fuera determinante de su nulidad, esa patología desaparecería por el solo hecho de haberse registrado; el derecho habría quedado consolidado a pesar de ella.

Obviamente en un sistema de registración convalidante, el calificador pondrá mucho más rigor en el análisis de los elementos vitales del negocio, justamente para asegurar que sea necesario aplicar el efecto subsanatorio del asiento la menor de las veces. Al mismo tiempo surge como consecuencia inevitable que, si el asiento ha cubierto por completo cualquier falencia que pudiere existir en la causa que dio origen al derecho registrable, inmediatamente el asiento cobra un vigor irrefutable como prueba del dominio. Es por ello que podemos poner de ejemplo de registro convalidante el sistema germánico, pues, dominada por la abstracción típica del sistema de adquisición dominial germánico, la registración produce una existencia casi autónoma al asiento, que se independiza de toda causa, aun de la que le dio origen²³.

Al mismo tiempo, como en estos sistemas la causa desaparece de la vida ejecutiva del derecho, en la que solo se esgrime el asiento registral, se produce así una relación simbiótica entre ambos efectos, la constitutividad y el efecto convalidante. Al punto tal que, aun en nuestro derecho positivo, suelen generar confusión ambos efectos.

López de Zavalía, explica didácticamente la diferencia entre un sistema causado y uno abstracto cuando dice que en el alemán, las inscripciones pasan a ser los “actos materiales sobre la hoja”, parafraseando los “actos materiales sobre la cosa” que menciona el artículo 2377 del Código Civil. Sin la inscripción pues, no habrá derecho alguno en el

²³ HERNÁNDEZ GIL, Francisco. Ob. Cit., pág. 44, explica “En el siglo XV la inscripción alcanzó carácter constitutivo para la adquisición del derecho. En adelante, el negocio transmisivo requiere dos actos: el acuerdo de las partes y la inscripción en el Registro”.

adquirente, ni podrá nunca cuestionársele falencia alguna en la causa que le dio origen. Los posibles vicios del acto en concreto no trascienden a la inscripción que asumirá una vida independiente y autónoma²⁴. Por ello resulta tan frecuente la confusión entre el efecto convalidante de los registros y la inscripción constitutiva.

Otro ejemplo de este tipo de registros convalidantes, lo brinda el sistema de registro inmobiliario ideado por Robert Richard Torrens, para su aplicación en Australia, denominado justamente por esa circunstancia "Sistema Torrens". Sir Robert Richard Torrens, era un irlandés de origen, residente en Australia²⁵, que había trabajado muchos años en aduanas marítimas y había quedado impresionado por la celeridad con que funcionaba el sistema de inmatriculación de los buques; estaba pues empapado del sistema jurídico inglés. Por ello para poder justipreciar su sistema se hace necesario recordar que, como es lógico, el sistema vigente en Australia es una primigenia copia del sistema inglés²⁶, con las modificaciones estructurales y operativas necesarias para su funcionamiento en el entorno jurídico social australiano. Respecto a lo que aquí nos interesa corresponde aclarar que la convalidación obedece a la ficción generada por la ley en cuanto a que en cada acto transmisivo hay una transferencia a la Corona y de ésta al particular adquirente²⁷; razón por la cual la participación de la Corona (como una suerte de intermediaria dominial) garantizará al adquirente la bondad de su título, puesto que no es dable imaginar que la Corona pueda generar un título malo.

²⁴ RODRÍGUEZ, Agustín W. "Publicidad Inmobiliaria", Ed. Depalma, Bs.As. 1974, pág. 21.

²⁵ ROCA SASTRE, Ramón M. Y ROCA SASTRE MUNCUNILL, Luis. "Derecho Hipotecario", 7ma. Ed. Bosch, Madrid, 1979, Tomo I, pág. 72.

²⁶ Recordemos que hasta 1911 en que formaron una confederación, Australia estaba integrada por colonias que si bien tenían una cierta autonomía (la Australia Meridional, Occidental y Septentrional), todas formaban, sin embargo, un conjunto económico explotado por la Gran Bretaña, muy semejante al de las colonias inglesas de América del Norte. Persiste aun hoy la dependencia política y económica a pesar del Acta de 1986 que declaró a Australia un estado independiente.

²⁷ LOPEZ DE ZAVALÍA, Fernando. "Curso Introductorio al Derecho Registral", Ed. Zavallía, Bs.As. 1983. "[...] su copia obra en poder de la parte, como título inatacable, como si hubiera sido una concesión de la Corona (ésta es la idea madre)".

Afortunadamente, justamente por el causalismo imperante en la ideología de Vélez, no hay en el sistema argentino ningún registro convalidante y siempre será dable acudir a la causa a los fines de su impugnación por los motivos que fueren.

3- EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

Como habíamos expresado en el capítulo anterior, en un determinado momento se advierte la necesidad de sustraer el régimen de automotores de la regulación dominial general de las cosas muebles, sometidas al principio del artículo 2412 “la posesión vale título”. El 30 de abril de 1958 el Decreto Ley 6582/58, determina la inscripción obligatoria en el Registro de la Propiedad del automotor.

De la exposición de motivos del decreto ley 6582/58 surge que la razón de la constitutividad impuesta radica en la insuficiencia del sistema del código para ser aplicada a los automotores²⁸. La movilidad propia que posee el automotor, la posibilidad de su individualización, el riesgo de ocasionar daños y su elevado costo, son los motivos esgrimidos para la inclusión de los automotores como cosas registrables²⁹.

LA DIRECCIÓN NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

El Organismo de aplicación de toda la temática registral automotor, según el art. 7 del Dto.Ley 6582/58, es la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, cuya actuación en tal sentido, está regida por el propio Decreto

²⁸ PRÓSPERI, Fernando F. “Régimen Legal de Automotores”, Ed. La Rocca, Bs.As. 1997, pág. 61.

²⁹ MOISSET DE ESPANÉS, Luis; “Dominio de Automotores y Publicidad Registral”, Ed. Hammurabi, Bs.As. 1981, pág. 20, 21.

Ley 6582/58, el Decreto 335/88, la Disposición 119/93, Disposición 410/96 y las demás normas que se dicten en su consecuencia³⁰.

La Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios depende de la Secretaría de Asuntos Registrales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. El Poder Ejecutivo, en virtud del segundo párrafo de la norma citada, se encuentra facultado para crear secciones, con distinta competencia territorial y material. En ejercicio de estas atribuciones nacen los llamados “Registros Seccionales” que, a su vez, pueden desdoblarse según el objeto registrable, en Registros de Automotores, Maquinarias Agrícolas, de Motovehículos, etc.³¹.

Ahora bien, la dependencia del Organismo de Aplicación que hemos reseñado brevemente en los párrafos precedentes, lo es en cuanto a las atribuciones administrativas y organización. En cambio, respecto a la inscripción misma, observaciones o rechazos a las peticiones de los particulares, la cuestión se debate ante la Cámara Federal con competencia territorial en el Registro Seccional cuya decisión se recurre, según veremos al analizar el principio de rogación, legitimación y los recursos registrales.

Procurando ahora insertar el de automotores dentro de las clasificaciones que se hacen de los registros, diremos que es un registro **obligatorio, real, constitutivo y no convalidante**. Veamos cada carácter separadamente.

REGISTRO OBLIGATORIO

³⁰ AGOST CARREÑO, Oscar; “Análisis Práctico del Régimen Jurídico Automotor”, Ed. Advocatus, Córdoba, 2011, pág. 230.

³¹ AGOST CARREÑO, Oscar; “Análisis...”, Ob.cit. pág. 229.

Como ya habíamos expresado no debe confundirse la obligatoriedad de un registro con su carácter constitutivo, puesto que la obligatoriedad responde a la existencia de una sanción, una consecuencia negativa acaecida al incumplidor de la obligación de inscribir; al mismo tiempo dicho efecto sancionador pretende ser un mecanismo de guía para la conducta que el sistema pretende, cual es encausar la conducta de los sujetos involucrados en la operación hacia la inscripción. En un registro obligatorio se exige una sanción preventiva y directa del sistema a quien no inscribe. Mientras que en un registro constitutivo la inscripción es necesaria para el nacimiento del derecho aun entre partes.

Desde el punto de vista práctico, podemos sostener que el adquirente está *obligado* a registrar su situación; pero más que para evitar una sanción, para lograr la titularidad real del bien, dado que antes de dicha registración no tendrá derecho alguno sobre el mismo. Pero ya habíamos dicho en los párrafos precedentes que la sanción referida no podría consistir en la falta de eficacia del acto, porque entonces no estaríamos refiriéndonos a su obligatoriedad, sino a los efectos constitutivos del asiento³² y ya sería otro el “fundamentun divitionis”.

En cuanto a la técnica empleada, es dable remarcar que en el registro automotor, a diferencia del inmobiliario, que no determina la obligación de la inscripción sino de una manera indirecta, el artículo 6 del Decreto Ley 6582/58 en forma contundente la exige cuando expresa “*Será obligatoria la inscripción del dominio en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor...*”. La obligatoriedad no debe deducirse pues, ni por su constitutividad ni por sanción alguna³³, sino que está acertadamente ordenada de manera directa.

³² LACRUZ BERDEJO, José L. y SANCHO REBULLIDA, Francisco de Asis, Ob.cit., pág. 128.

³³ VENTURA, Gabriel B.; “Ley 17.801...” Ob.cit., pág. 32. Decíamos ahí que “(...) no es posible que un tema tan atinente a los efectos de la registración quede al arbitrio de los jueces o de la doctrina”.

REGISTRO REAL

Es un registro real porque toma como base de imputación el objeto del derecho, en nuestro caso el automotor. Sin embargo es menester aclarar que aquí no se trata de un registro de “folio real”, como se denomina en la práctica el sistema aludiendo a la llamada “hoja fundiaria” en materia inmobiliaria, sino que es registro real por enlegajamiento³⁴. Cada unidad automotor tiene asignada un legajo, un expediente o carpeta³⁵, al cual se van incorporando los documentos que fueren menester para acreditar las distintas situaciones jurídicas que se vayan presentando, las modificaciones jurídicas que recaen sobre la unidad o sobre su titular, mediante la presentación de las solicitudes tipo³⁶.

REGISTRO CONSTITUTIVO

En otro sentido el de automotores y motovehículos es un registro constitutivo (art. 1 Dcto. Ley 6582/58). Los efectos de este tipo de inscripción ya han sido reiteradas veces aludidos en párrafos anteriores. Se trata de un sistema en el que el derecho nace en el Registro mismo, y en cuya dinámica la posesión, o más concretamente, la entrega de la cosa, nada aporta al nacimiento del derecho sobre la misma.

³⁴ LÓPEZ DE ZAVALÍA, Fernando; “Curso introductorio al derecho registral”, Ed. Zavalía, Bs.As. 1983, pág. 308, “(...) por lo menos la primera inscripción se produce por enlegajamiento”.

³⁵ BORELLA, Alberto O. “Régimen registral del automotor”, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1993, pág. 71. “[...] el sistema es real, pero no de *folio* o *ficha*, como en los registros inmobiliarios, sino de *legajo real*”

³⁶ En general, todo trámite registral en materia de automotores debe efectuarse mediante el uso de solicitudes tipo que para cada gestión determina la Dirección General de Propiedad del Automotor, según surge del art. 13 del Dcto. Ley 6582/58. MOISSET DE ESPANÉS, Luis, “Dominio de Automotores y Publicidad Registral”, Ed. Hammurabi, Bs.As. 1981, pág. 100. LASCALA, Jorge H.; “Registación del Automotor”, Ed. Abaco, Bs.As. 1994, pág. 36 y 39.

Este sistema repercute no sólo respecto del dominio, sino que arrastra tras de sí cualquier mutación jurídico real y cualquier medida que intente afectar el derecho sobre la unidad. En efecto, el artículo 6 del Decreto ley 6582/58, luego de referirse a la primera inscripción o asiento de matriculación, establece en su parte final que el asiento acreditará la situación del dominio hasta la fecha de anotación de los gravámenes³⁷. Igualmente, del artículo 7 surge que no sólo el dominio será objeto de registración, sino también “... los embargos y otras medidas cautelares, las denuncias de robo o hurto y demás actos que prevea este cuerpo legal o su reglamentación”; obviamente todas estas anotaciones se registran con efectos constitutivos.

No podemos dejar de pronunciarnos en contra de todo sistema registral constitutivo. Se altera en éstos el principio que reza “lex statuid de eo quod plerumque fit” (la ley estatuye de lo que comúnmente ocurre). Así, quien ha pagado el precio y ha recibido la cosa entregada por el vendedor, se considera dueño y debería serlo si el instrumento de la venta ha sido idóneo en cuanto a forma y contenido. No obstante existen en nuestro ámbito, además del Registro Automotor, el Registro de caballos pura sangre de carrera, regulado por ley 20.378 (1973), y hasta el viejo Registro de Palomas de Carrera mensajeras, regulado por Decreto 17160/43, que no

³⁷ No compartimos lo expresado por BORELLA, Ob.Cit., pág. 499, 500, en el sentido de que la inscripción del usufructo en materia de automotores no tiene efectos constitutivos. Este autor sin citar fundamento legal alguno entiende que la inscripción del usufructo sobre automotores es sólo publicitaria y *no constitutiva*. Si bien es cierto que la norma del art. 2820 del Código Civil, mencionada por Borella, determina que el usufructo constituido por contrato sólo se adquiere por la tradición y el establecido por testamento por la muerte del testador, ello debe interpretarse a la luz de la modificación generada por la ley especial de automotores. Con el criterio del autor citado, en aplicación del art. 577 del C.C., tampoco debiera funcionar una inscripción dominial. MOISSET DE ESPANÉS, Luis; “Dominio de Automotores y Publicidad Registral”, Ed. Hammurabí, Bs.As. 1981, pág. 35, con acierto afirma que “La ley ha concedido a la inscripción registral de los automotores *efecto constitutivo*, lo que equivale a decir que sin ella no se produce la adquisición de **ningún derecho real** sobre el vehículo [...]”.

sólo prevé la registración del dominio u otros derechos reales, sino también su posesión o tenencia³⁸.

Entre las consecuencias desfavorables de la instauración de un registro constitutivo, está el descalabro que se produce, por ejemplo, a los fines de calificar la posesión de la cosa. El poseedor de un automotor que no ha registrado su derecho, aun habiéndolo adquirido legalmente de su dueño, abonado el precio y recibido la posesión del mismo ¿es poseedor legítimo o ilegítimo? En primer lugar no podemos negarle el carácter de poseedor, pues si bien la tradición en estos sistemas no aporta nada a la constitución del derecho real, ello no autoriza a considerar que no lo haga respecto de la posesión que, en nuestro criterio, no sufriría modificación alguna por la constitutividad impuesta al régimen dominial. No debemos olvidar que la posesión, justamente por su naturaleza esencialmente fáctica, trabaja o funciona en el mundo de los hechos y se abstrae por completo del mundo cartular (título en sentido documental) y registral. Así, en el caso del ejemplo, diremos que es un poseedor, puesto que ostenta los elementos exigidos en el artículo 2351 del C.C.: el ocupante tiene el “corpus” posesorio y sin dudas también le acompaña un indubitado “animus domini”. Pero como le falta la registración, y sabe o debe saber que se le exige igualmente estar inscripto, porque el error de derecho no sirve de excusa (arts. 923 y 2356 del C.C.), su posesión, además de ilegítima, será de mala fe.

Sin embargo, aunque no compartamos el criterio, no podemos negar que aparece con una cierta lógica la posibilidad de argumentar que si la tradición traslativa dominial (arts. 2601 a 2603 del C.C.) ha sufrido una variante en cuanto a sus efectos en materia de automotores, al punto de llegar a perder el protagonismo de ser el modo, dicha circunstancia también debería repercutir en la manifestación posesoria de la “traditio” (art. 2377 C.C.), puesto que en la lógica del sistema la posesión no deja de ser un

³⁸ Ver sobre el tema del Registro de Palomas de Carrera mensajeras, a propósito del asentimiento conyugal en los bienes registrables, el hermoso trabajo de FANZOLATO, Eduardo I.; “El Asentimiento Conyugal”, Ed. del autor, Córdoba, 196, pág. 194 a 196.

reflejo fáctico del dominio (una “quasi proprietas” o “cuasi propiedad”) en razón de lo cual la relación real del ocupante del automotor sin registración no podría ser posesión sino tan sólo tenencia.

Como se ve, toda la dinámica de la constitución de los derechos reales sufre un desbarajuste en materia de automotores tan solo por la injustificada y antojadiza idea de adjudicar efectos constitutivos a la inscripción. La más elemental idea de justicia choca frontalmente contra un registro constitutivo. Prueba de ello es el esfuerzo jurisprudencial por paliar los nefastos efectos de la falta de inscripción cuando la cosa se ha entregado en cumplimiento de una venta no inscripta, que concluyeron en la creación por ley 22977 de 1983, de una situación intermedia: la llamada “denuncia de venta” (artículo 15 y 27 del Dto. Ley 6582/58), que en realidad deberíamos llamar denuncia de transferencia o transmisión, puesto que no sólo la venta resulta idónea para transferir el dominio, sino que puede serlo cualquier contrato traslativo³⁹.

La denuncia de venta, o más adecuadamente “denuncia de transmisión o transferencia”, se produce frente al supuesto en que un “dominus” haya ya entregado el automotor con fines traslativos. Él sigue siendo virtual propietario por la rebuscada consecuencia del efecto constitutivo, pero la posesión, es decir el uso y goce, y los riesgos frente a los daños que la unidad pudiere ocasionar ya no deberían ser de su incumbencia. Si el adquirente no inscribe la transferencia del automotor, el vendedor o transmitente está facultado para efectuar la denuncia de venta aludida, según lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Ley 6582/58, modificado por ley 22977 de 1983. Esta posibilidad de efectuar la denuncia registral no puede ser dejada sin efecto por pacto entre partes, es de orden público, ya que expresamente la misma norma del art. 15, establece que será nula toda cláusula que prohíba o limite esa facultad (art. 21 del Código Civil)

³⁹ PRÓSPERI, Fernando F. Ob.cit., pág. 417. El autor propone la denominación “Denuncia registral” aludiendo a la llamada denuncia de venta.

Si bien la denuncia de venta no implica dejar de ser titular dominial, sí libera en cambio al propietario de la presunción de responsabilidad del artículo 27 del decreto. Podríamos resumir el sistema diciendo que se presume la responsabilidad de los daños causados a terceros del titular inscripto, salvo denuncia de venta; pues el factor objetivo de atribución de responsabilidad queda sin efecto por la oportuna denuncia del transmitente.

Hasta en materia tributaria se ha intentado liberar de responsabilidad al titular que ha entregado la posesión del automotor a título de venta, pero aún no se ha registrado la transferencia. En efecto, ahora el artículo 27 del Decreto ley 6582/58 por el agregado “in fine” por ley 25232, dice: *“Además los registros seccionales del lugar de radicación del vehículo notificarán a las distintas reparticiones oficiales provinciales y/o municipales la denuncia de la tradición del automotor, a fin de que procedan a la sustitución del sujeto obligado al tributo (patente, impuestos, multas, etcétera) desde la fecha de la denuncia, desligando a partir de la misma al titular transmitente”*⁴⁰. Destaquemos igualmente que la denuncia de venta revoca automáticamente la autorización que pudiera haberse otorgado para conducir el automotor, aun la presumida por el artículo 22 del Decreto Ley 6582/58.

De nada sirven los argumentos a favor de la constitutividad aduciendo que es menester, por el riesgo de la cosa, tener la certeza de su propietario

⁴⁰ Hay numerosos fallos que declaran la inconstitucionalidad del precepto en cuanto a la liberación de los tributos, pues la materia no es parte de las facultades delegadas por las Provincias a la Nación; pero también los hay a favor del dispositivo. La Corte Suprema resolvió la inconstitucionalidad del agregado al art. 27 del Decreto Ley 6582/58, por ley 25232, en autos “Prov. de Entre Ríos c/ Estado Nacional s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad”. A favor de la constitucionalidad ver el fallo de la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en San Nicolás “Fisco de la Provincia de Bs.As. c/ Chari Ilda Esther s/ apremio”, Expte. n° 12/2006 del 20 de marzo de 2007. El Código Fiscal de Buenos Aires, en el artículo 291 expresamente prevé la eximición de los tributos ante la DGR, cuando se ha efectuado la denuncia de venta. Artículo 291 Código Fiscal de Buenos Aires: *“La denuncia de venta formulada por el titular dominial ante el Registro Seccional de la Dirección Nacional del Registro Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios por sí sola, lo exime de su responsabilidad tributaria, cuando consigne los datos que individualicen al adquirente del vehículo y la fecha y lugar en que formalizó la compra-venta del bien registrable”*. Ver doctrina sobre el punto en el completísimo libro de AGOST CARREÑO, Oscar; “Análisis Práctico del Régimen Jurídico del Automotor”, Ed. Advocatus, Córdoba, 2011, pág. 65 a 72.

a los fines de la responsabilidad frente a terceros, pues como ya lo ha explicado Moisset de Espanés, sea el registro constitutivo o declarativo siempre el responsable será el titular inscripto. “En ambos casos la víctima está legitimada para dirigirse contra quien figure inscripto como dueño en los registros, sea porque esa transmisión le resulta inoponible (hipótesis de los inmuebles, art. 2505), sea porque ni siquiera ha habido transmisión de la propiedad (hipótesis de los automotores, arts. 1 y 27 del decreto-ley 6582/58, texto ordenado)”⁴¹.

NO CONVALIDANTE

La inscripción de cualquier mutación jurídico real en el registro automotor no subsana las falencias que pudieren existir en la causa generadora del derecho. A esta conclusión se llega, como habíamos expresado al referirnos a la clasificación de los registros, si traemos a colación el causalismo imperante en el Código Civil. Ni el de automotores ni ningún registro jurídico de bienes en el País podría tener efectos convalidantes sin alterar la coherencia del sistema. Por ello podemos afirmar que el registro de automotores no es un registro convalidante y por ende siempre podrá cuestionarse administrativa o judicialmente la validez del título de adquisición.

CAPÍTULO III

⁴¹ MOISSET DE ESPANÉS, Luis; “La responsabilidad del titular registral del dominio” en “Estudios”, Ed. Comercio y Justicia, Córdoba 1978, pág. 75.

LOS PRINCIPIOS REGISTRALES EN EL REGISTRO AUTOMOTOR

INSCRIPCIÓN – PRIORIDAD - ESPECIALIDAD

Hoy en día nadie puede referirse a una disciplina registral sin usar metodológicamente los llamados principios registrales. Ahora bien, cabe acotar que los operadores del derecho tienen una especial predilección por consagrar ciertos principios, tanto en lo general como en lo particular en cada disciplina jurídica.

Ya existen, como un postulado supremo, los principios generales del derecho, colocados a la par de importantes estándares, como la buena fe, la moral y las buenas costumbres, que constituyen institutos algo difusos y plagados de consideraciones subjetivas que, sin embargo, han sido siempre un punto de vista fundamental o un complemento para ayudar a la interpretación de las leyes, tal como lo pregona el artículo 16 del Código Civil. A ello se añade con frecuencia que en cada especialidad se generen nuevos principios que rigen sus particularidades. Por ello se habla en el Derecho Procesal de los principios de congruencia, de progresividad, de preclusión; igualmente se generan los principios posesorios; los principios del notariado latino.

De nuestra parte, tal como lo hacen Jerónimo González y Martínez y, entre nosotros, López de Zavalía, remarcamos que tales principios no son postulados axiomáticos a la manera de los “prima principia” de la filosofía griega (principio de identidad, de contradicción o de razón suficiente)⁴²; sino expresiones sintéticas que designan o evocan ciertos efectos y exigencias de un sistema jurídico determinado. Para nosotros, en definitiva, los principios registrales constituyen expresiones técnicas que ayudan a la investigación científica de los distintos efectos buscados en cada sistema

⁴² GONZÁLEZ Y MARTÍNEZ, Jerónimo; “Principios Hipotecarios”, Imp. Sáez Hermanos, Madrid, 1931, pág. 5 y 6. LÓPEZ DE ZAVALÍA, Fernando J. “Curso Introductorio al Derecho Registral”, Ed. Zavalía, Bs.As. 1983, pág. 288 – 289.

jurídico registral; igualmente ayudan a la interpretación y sanción de las nuevas leyes que regulen situaciones registrales.

Relacionado con el tema de los principios registrales y su supuesta universalidad, la doctrina se ha preguntado si, frente a la existencia de una gran variedad de registros, con distintos objetos y fines, se podría elaborar una teoría general del derecho registral, que aunque no resultare de aplicación universal, al menos pueda englobar un sistema jurídico de un país determinado. Esta idea ha partido de la doctrina italiana al poner de resalto que el fenómeno registral es unitario, lo que haría conveniente su tratamiento conjunto, con independencia de la variedad de manifestaciones en cuanto a los bienes registrables⁴³. Es decir que el derecho registral debería buscar, como toda ciencia, la unidad dentro de una multiplicidad; de manera tal que los principios abarquen la totalidad de los registros, bienes, y efectos jurídicos de la inscripción.

Sobre el tema mucho se ha discutido. Existen autores, como López de Zavalía, que consideran factible el intento de elaborar principios rectores que abarquen todo el fenómeno de la registración. Sin embargo, el prestigioso jurista tucumano, advierte luego que cuanto más se avance en encontrar unidad entre los distintos sistemas menos puntos en común resultarán. Otros, en cambio, como Villaro, directamente reniegan por completo de la posibilidad de elaborar una teoría general, aduciendo que, tanto los móviles del legislador, cuanto los efectos de la registración son tan dispares, en uno u otro registro, que impiden por completo elaborar principios comunes⁴⁴. Para Hernández Gil, los principios registrales, que serían la base o punto de partida para la elaboración de un derecho registral global, "(...) no tienen el

⁴³ AMORÓS GUARDIOLA, Manuel. "Sobre el Derecho Inmobiliario Registral y su posible autonomía", Ed. del Ilustre Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad de España y del Centro de Estudios Hipotecarios", Madrid, 1967, pág. 83.

⁴⁴ LOPEZ DE ZAVALIA, Fernando J.- "Curso Introductorio al Derecho Registral", Ed. Zavalía, Bs.As. 1983, pág. 45. VILLARO, Felipe P.- "Elementos de Derecho Registral Inmobiliario", Ed. Fundación Editora Notarial, La Plata, 1980, pág. 20-21. MARÍN PÉREZ, Pascual. "Introducción al Derecho Registral", Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, pág. 165 y ss.

rango de principios generales del derecho. No son reglas permanentes, de valor universal que estén por encima del ordenamiento (...)” pero ello no quiere decir que no tengan su importancia a la hora de sistematizar un sistema registral determinado⁴⁵.

De nuestra parte siempre hemos considerado que hay una unidad de efectos aun en el cotejo de sistemas registrales de las características más diversas, puesto que lo que busca la teoría de los principios registrales, no es necesariamente hallar idénticos efectos entre ellos, sino idénticos problemas aunque resueltos de distinta manera. En efecto, vemos por ejemplo que no puede negarse que la distinción entre inscripción declarativa y constitutiva, tan distante entre sí por los opuestos efectos jurídicos, puede sin embargo hacerse aplicable a la casi totalidad de los registros existentes⁴⁶, hasta como un principio universal de la registración en cualquier país del mundo. Igualmente el principio de legitimación y presunción de exactitud, tienen una existencia palpable en todas las manifestaciones registrales, aun cuando podamos expresar que en un sistema existe y en otro no.

⁴⁵ HERNÁNDEZ GIL, Francisco; “Introducción al Derecho Hipotecario”; Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1963, pág. 125.

⁴⁶ Sin embargo es dable observar una particularidad en cuanto al registro marcario, respecto del cual, la doctrina, usando idéntica terminología, le ha adjudicado un sentido diverso. Así en el derecho marcario un registro declarativo se opone a uno con efectos atributivos; pero el criterio de clasificación no repercute en la existencia del derecho o en su oponibilidad o no a terceros, que es el fundamentum divitionis que hemos usado en el derecho registral general, sino que aquí, en el ámbito de las marcas de fábrica, la diferencia entre un registro atributivo y otro declarativo determina si existe o no el objeto de protección. Así, en este sentido, el registro marcario argentino, por aplicación del art. 4 de la ley 22362, es un registro atributivo y no declarativo. Ver sobre este punto VENTURA, Gabriel B.; “Derechos Intelectuales” Ed. Alveroni, Córdoba, 2001, pág. 141. BERTONE, Luis – CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo; “Derecho de Marcas, designaciones y nombres comerciales”, Ed. Heliasta, Bs.As. 1989, T II, pág. 269. OTAMENDI, Jorge; “Derecho de Marcas”, Ed. Abeledo Perrot, Bs.As. 1973, pág. 12, 13.

Es por ello que sea cual fuere el criterio de los distintos autores, todos acuden a los “principios registrales” que fueron sistematizados y enumerados por primera vez por don Jerónimo González y Martínez⁴⁷.

Igualmente cabe destacar que el derecho registral inmobiliario, por haber sido el primero en aparecer de manera orgánica, se ha transformado en una suerte de “parte general” del derecho registral⁴⁸.

En cuanto a qué debe entenderse por principio registral, la doctrina clásica, partiendo de Lacruz Berdejo y Sancho Rebullida, afirman que los principios registrales son “ideas-fuerza” obtenidas por inducción de los preceptos de una ley determinada, que dan a conocer sus líneas generales. Agrega luego que son normas jurídicas cuya formulación se ha abreviado convencionalmente para que una sola palabra o expresión den a conocer las características más salientes de un sistema registral⁴⁹.

Se usan expresiones como “principio de prioridad”, “principio de rogación”, “principio de legalidad”, etc. a la manera de conceptos o lenguaje técnico propio de la asignatura, que traen a colación, en el lenguaje jurídico, una serie de exigencias legales, efectos o consecuencias jurídicas. Aun sin ser esenciales, creemos que los principios registrales hacen un importante aporte a la sistematización y ordenación de conceptos bajo un término global.

Es por ello que, en materia de automotores, puede advertirse la diferencia entre una ley nacida antes de la adopción de la disciplina registral en nuestro país, a mediados de la década del sesenta, con las leyes surgidas con posterioridad a esa etapa, cuando el derecho registral, proveniente fundamentalmente de España, había arraigado en los

⁴⁷ GONZÁLEZ Y MARTÍNEZ, Jerónimo; “Principios Hipotecarios”, Imp. Sáez Hermanos, Madrid, 1931 y “Estudios de Derecho Hipotecario”, Publicación del Ministerio de Justicia, Madrid 1948.

⁴⁸ VENTURA, Gabriel B.; “Tracto abreviado...”, Ob.cit. pág. 25 y 26.

⁴⁹ LACRUZ BERDEJO, José L. y SANCHO REBULLIDA, Francisco de A.; “Derecho Inmobiliario Registral”, Ed. Bosch, Barcelona 1977, pág. 62.

legisladores y doctrina argentinos, los básicos conceptos que significan los principios registrales.

En efecto, estos principios no aparecen en el Decreto Ley 6582/58, enunciados de manera sistemática, sino disgregados y esparcidos en diversas normas, a veces entremezclados, sin método y obviamente sin la titulación que caracteriza a las leyes registrales modernas⁵⁰. Quizá por ello no encontramos norma expresa que refiera a los principios de rogación, tracto sucesivo, presunción de exactitud o legitimación, ni fe pública registral y sólo veremos dispositivos indirectos de los cuales se infieren aquellos⁵¹.

No obstante lo dicho, usaremos el método de distribuir los desarrollos en base a los principios registrales para referirnos a la temática del automotor. Obviamente no aparecerán todos, ni con la verdadera jerarquía que se les asigna, sino solo aquellos que contribuyen a una exposición basada metodológicamente en su enunciado.

PRINCIPIO DE INSCRIPCION

INSCRIPCIÓN INICIAL – MATRICULACIÓN

La primera inscripción se denomina “inscripción inicial”, que equivale al asiento de matriculación en materia inmobiliaria, y antes de que ella se produzca el automotor no está en condiciones de circular. En efecto, el artículo 10 del Decreto Ley prevé que para la inscripción de vehículos nuevos de fabricación nacional o importados, el Registro protocolizará también el certificado de origen. La matriculación hace ingresar el automotor

⁵⁰ Si bien ha sido objeto de reformas recientes, la más importante en el año 1983 mediante ley 22.977, ellas no han modificado su estructura, razón por la cual continúan observándose las falencias apuntadas en el texto.

⁵¹ BORELLA, Alberto Omar. Ob.Cit. en pág. 91 dice: “Lamentablemente, éste, como otros principios registrales, no ha sido explícitamente consagrado en el decreto ley 6582/58 (texto actual) ni en su decreto reglamentario”.

al tráfico registral. Esta primera inscripción se hace mediante la presentación de la solicitud tipo “01”.

Si se tratare de vehículos armados fuera de fábrica, deberá justificarse el origen de cada pieza, según lo establece el mismo art. 10; ello para evitar el lavado de la actividad de los desarmaderos ilegales, que se dedican a desguazar los automotores robados en talleres clandestinos, y lo trafican por piezas⁵². A este respecto la Ley 25761 de 2003, reglamenta al detalle la actividad de estos emprendimientos y, entre otras exigencias les obliga a solicitar la baja del vehículo por parte del propietario y llevar un listado de las partes no reutilizables de los vehículos desarmados.

En todos los casos deberá acreditarse ante el Registro que el automotor se encuentra con todas las exigencias de seguridad activa y pasiva para circular en la forma que lo determinen las reglamentaciones viales. Sin estos requisitos, el automóvil puede ser objeto de dominio, pero no puede circular y por lo tanto no se le expedirá la cédula de identificación, que es justamente una de las documentaciones obligatorias para transitar legalmente con la unidad. En efecto, el art. 22 del Decreto Ley determina que *“La cédula, la licencia para conducir y el comprobante de pago de patente son los únicos documentos exigibles para circular con el automotor...”*.

Por ello, si bien no podemos acordar con Borella, quien llega a afirmar, a nuestro parecer exageradamente, que hasta que no esté registrado el automóvil no es automotor⁵³, no negamos en cambio que la prohibición de circulación constituye la sanción requerida a toda norma obligatoria. Es decir que al mandato abstracto y contundente de la ley “Será

⁵² AGOST CARREÑO, Oscar; “Análisis Práctico del Régimen Jurídico del Automotor”, Ed. Advocatus, Córdoba, 2011, pág. 222.

⁵³ BORELLA, Alberto O.; Ob.cit. pág. 289. Llega a sostener: “Antes de ese acto (se refiere a la inscripción inicial) (...) no es un automotor en el sentido que a este sustantivo le acuerda el decreto-ley 6582/58, pues carece de su característica esencial: no puede circular por las calles y caminos de la República (...)”. No compartimos lo dicho por el ilustre especialista ya que el mismo artículo 5 lo considera automotor aun sin inscripción.

obligatoria la inscripción”, prevista en el artículo 6 del Decreto Ley 6582/58, se le añade la prohibición de circular. Drástica sanción considerando que la esencia funcional del automóvil es justamente andar por la vía pública.

A cada automotor se le asignará un documento individualizante que, por puro criterio legal y sin que responda ontológicamente al concepto, se le denomina “Título del Automotor” que será exigido para cualquier trámite de transferencia o modificación de la inscripción inicial; por ejemplo para el cambio de radicación (art. 12, inc. a). Este “título” contiene todos los elementos individualizantes de la unidad, tales como “(...) marca, modelo, peso, año de fabricación, origen, codificaciones de chasis y motor y, por supuesto, se asignará un guarismo compuesto de tres letras y tres números identificadorio del dominio, el que se mantendrá imperturbable durante toda la vida registral del vehículo”⁵⁴.

A la inscripción inicial, con la protocolización del certificado de origen, le seguirán los distintos movimientos, transmisiones, modificaciones, extinciones y gravámenes que se vayan dando durante toda la existencia de la unidad. A ello se refiere expresamente el artículo 7 del Decreto Ley.

LUGAR DE RADICACIÓN

Como los automotores son cosas esencialmente automovibles, se genera a su respecto un otro concepto que es el de radicación.

En principio el lugar de radicación es el del domicilio del titular dominial o el de la guarda habitual (art. 11 del Decreto Ley); pero como éste puede ir cambiando, se prevé igualmente que la radicación también presente modificaciones, acompañando el domicilio del dueño o el del lugar de la guarda habitual (art. 12). En la práctica, salvo casos especiales de comprobación del lugar de la guarda habitual, la determinación de la

⁵⁴ PRÓSPERI, Fernando F. Ob.cit., pág. 189.

radicación será la del domicilio que aparezca en el Documento Nacional de Identidad del titular, lo que en más de una ocasión no responde a la realidad, ni fáctica ni jurídica, dado que el citado domicilio, según lo prevé la ley 17671, art. 47, lo es sólo a los fines electorales. Por ello es común acompañar a las solicitudes de inscripción dominial por transferencia (form. "08"), copia certificada del Documento Nacional de Identidad del peticionante, de las páginas correspondientes al domicilio.

En cuanto a la guarda habitual que menciona la norma, cuando ese será el lugar de radicación deberá optarse por ella en el momento de la suscripción del F08, acreditando la situación, según los preceptos reglamentarios, que básicamente determinen que el lugar de la guarda es accesible al titular solicitante (Declaración jurada en acta notarial, acreditación del derecho al lugar de radicación, mediante contrato de locación o título del dominio o usufructo, etc.).

El cambio de radicación solo se considerará producido cuando se haya recibido el legajo del automotor donde consten sus antecedentes, inscripciones o anotaciones. Éste debe ser remitido dentro de los tres días de solicitado (art.12).

LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIR

Ya nos hemos referido, al hablar de la clasificación general de los registros, a los registros obligatorios y a la calificación de tal del Registro Automotor. Corresponde ahora analizar quién es legalmente el sujeto obligado a la registración. Pues bien, el artículo 15 expresamente le atribuye al adquirente dicha obligación. En principio ambos sujetos negociales tienen la facultad de hacerlo. En efecto cualquiera de ellos, transmitente y adquirente, pueden rogar la inscripción de la mutación jurídico real; pero el adquirente por la sola convención que origina la adquisición tiene asumida la

obligación. Por ello la ley faculta al transmitente a efectuar la llamada “denuncia de venta” a la que nos referimos en el capítulo anterior, que incluye de manera automática la solicitud de secuestro de la unidad, cuando el adquirente no la hubiere efectivizado dentro de los diez días.

EXPEDICIÓN DEL TÍTULO DEL AUTOMOTOR

Un aspecto interesante y particular relacionado con el dominio de automotores, es la equivocada idea de considerar que es el Registro el que expide el título del dominio. Obviamente sólo podríamos referirnos al título en sentido formal. Pues bien, no es así, el Registro expide un documento que, por haberse así designado legalmente aparecerá como el “título del automotor”, pero el verdadero título es extrarregistral y no es el que expide el Registro, tal como ocurre en todo sistema jurídico causal como es el argentino⁵⁵. Será título pues el acto idóneo con la formalidad adecuada, según los términos del art. 2602 del Código Civil, que determina el concepto de “título suficiente”; es decir la compraventa, la donación, la permuta, la dación en pago, el aporte en capital y cualquier otro contrato innominado que tenga por virtud la traslación de la propiedad seguida de un modo determinado, que en nuestro caso por tratarse de automotores es la inscripción.

Ocurre que la palabra título o causa, es expresión multívoca y puede aludir al acto generador del derecho, es decir título en sentido de causa generadora, o bien referirse a la causa fin. También se habla de título en sentido formal, aplicado al instrumento que porta el acto, o título en sentido

⁵⁵ El Código Civil argentino adopta de manera manifiesta el sistema causal, según surge de los arts. 499, 500 en materia obligacional y de los arts. 2505 (en su redacción originaria) y 2602 en referencia a los derechos reales, ver VENTURA, Gabriel B. “Repercusión del art. 2505 reformado en el mecanismo de constitución de los derechos reales”, en “Homenaje a los Congresos Nacionales de Derecho Civil (1927, 1937, 1961, 1969)”, Ed. Academia Nacional de Der. de Córdoba, 2009, pág. 2014.

material, expresión con la que se alude al contrato o acto jurídico por el cual nace el derecho (compraventa, donación, etc.). Ahora bien, en materia de derechos reales el título al cual responde la teoría del “título y modo” como elementos constitutivos del derecho, siempre está referido a la causa generadora o eficiente. Pero además de esta notoria diferencia tanto entre título en sentido formal o material; título en sentido de causa fin o causa generadora, ocurre que el Decreto Ley 6582, acude a la expresión designando así a otro elemento que no tiene absolutamente nada que ver con una u otra clasificación. Es una expresión antojadiza la que utiliza el art. 6 del Decreto Ley, que, sin que podamos considerarla incorrecta, reemplaza la idea de un “Certificado de Propiedad o Dominio”.

Por ello no es correcto lo que afirma Borella cuando, al cotejar el registro de inmuebles con el de automotores, afirma que mientras en el inmobiliario se ingresa el título para su registración y se dejan en él las constancias registrales pertinentes, en materia de automotores en cambio, el título no es lo que accede sino sólo el formulario de transferencia o constitución del derecho de que se trate y es el mismo Registro quien expide el título⁵⁶.

Tampoco compartimos con el citado autor que el Registro automotor resulte tan siquiera similar al procedimiento del acto abstracto del sistema germánico o del sistema “Torrens”. El asiento registral de transmisión no se desvincula jamás de la causa que le dio origen, y si el acto jurídico traslativo fuere nulo, sin dudas, ello determinará la cancelación del asiento respectivo. En esto último radica la fundamental diferencia entre un acuerdo transmisivo abstracto con efectos inscriptorios convalidantes y el registro de automotores previsto por el Decreto 6582/58⁵⁷.

⁵⁶ BORELLA, Alberto Omar; Ob.Cit., pág. 68.

⁵⁷ BORELLA, Alberto Omar; Ob.Cit., pág. 62 y ss. Explica muy bien la diferencia, y con gran didáctica, LOPEZ DE ZAVALIA, Fernando J.; “Curso Introductorio...” Ob.Cit., pág. 122 a 124.

La denominación de título aplicada al certificado de titularidad dominial, no autoriza a considerar que sea el título del derecho real sobre el automotor. Prueba de ello es que el mismo decreto ley posibilita la instrumentación del título por instrumento público o privado en art. 1, y hasta reglamenta cada caso según si la transferencia se hiciera por uno u otro género documental en el art. 14. En definitiva, tal como lo estatuye el Código Civil, al registro, en algunos casos, ingresan los títulos de adquisición, modificación o extinción de derechos reales sobre automotores (en instrumentos públicos o privados), pero lo hacen agregados a la “solicitud tipo” que consta en formularios pre impresos que emite el propio Registro Automotor (art. 13 del Decreto Ley). Estas solicitudes tipo, fueren las que fueren de entre las establecidas por el sistema, no constituyen tampoco el título, sino que constituyen parte de la formalidad exigida a la rogación, aspecto que veremos al analizar justamente este principio registral.

Es cierto sí, y es lo que confunde, que no será necesaria a los fines de la inscripción el ingreso del instrumento privado en el que conste el acto traslativo, que por otra parte se ha hecho costumbre a veces ni redactarlo por escrito. Por ello, en estos casos, al ingresar solo el formulario o solicitud tipo, aparece como si fuera un acto abstracto, como lo sugiere Borella, según dijimos en párrafos precedentes; pero no pasa de ser una simple apariencia como dejamos demostrado. Igual confusión aparece en Lascala quien manifiesta que cuando se usa el formulario de transferencia solo, se subsume “(...) en el mismo la declaración de voluntad contractual, y la petición de inscripción como minuta registral”⁵⁸.

En un reciente y enjundioso trabajo, Agust Carreño explica detalladamente la aparición histórica de las solicitudes tipo y el consiguiente “formulismo”, según su propia expresión, que trajo aparejado. En la práctica remarca el autor “(...) se confunde, por ejemplo, el contrato privado de compraventa con el Formulario F-08 previsto para su inscripción, ya que no

⁵⁸ LASCALA, Jorge H.; “Registración del Automotor”, Ed. Abaco 1994, pág. 93.

se requiere acompañar a dicha minuta el mencionado contrato para su efectiva inscripción”. Más adelante expresa que hasta es común que los propios jueces confundan el formulario suscripto por ambas partes con el contrato mismo⁵⁹.

PRINCIPIO DE PRIORIDAD

Como casi todos los principios registrales, el de prioridad no es privativo de la disciplina registral, sino que se encuentra en varios aspectos de la vida jurídica y social. Sin dudas que al adjudicar mejor derecho al primero en arribar a una situación determinada, el derecho, junto a un tácito consenso social, contribuye a pacificar preventivamente futuras contiendas. El primero en llegar a un lugar determinado; el primero en ejecutar una acción, el primero en ofertar, se encuentra siempre en una situación de preferencia o prelación respecto a quien llega, ejecuta, acciona u oferta con posterioridad a otro. Es la aplicación del proloquio latino “prior in tempore potior in iure”, el primero en el tiempo es mejor en el derecho que constituye, sin dudas, un principio de derecho natural.

Ahora bien, en el ámbito de los derechos reales la prioridad adquiere carácter ontológico, dado que tradicionalmente se ha tomado el “ius preferendi” (derecho de preferencia) típico del derecho real, junto con el “ius perseguendi” (derecho de perseguir la cosa –“reipersecutio”) como uno de los más valederos argumentos o “fundamentum divitionis” para diferenciar los derechos reales de los personales. Pero en el ámbito registral ese “ius preferendi” consustanciado con la naturaleza del derecho poco tiene que ver con el principio de prioridad, ya que, como sabemos la prioridad registral también trabaja respecto de los derechos personales a través de las medidas precautorias.

⁵⁹ AGOST CARREÑO, Oscar; “Análisis Práctico del Régimen Jurídico Automotor”, Ed. Advocatus, Córdoba, 2011, pág. 16.

La prioridad registral, como su nombre lo indica, alude al primero que registra, o si hacemos mayores precisiones aún, al primero que logra acceso al registro.

Atendiendo a lo expresado, definimos la prioridad registral, en caso de conflicto, como la adjudicación automática de preferencia de un derecho respecto de otro, conforme al tiempo de sus respectivos ingresos a un registro jurídico de bienes⁶⁰.

En los registros inmobiliarios el momento del ingreso y su consecuente prioridad, aparece en el libro de ordenamiento diario. En cambio en materia automotor, el instante mismo de su ingreso queda instrumentado en el cargo que en los Registros Seccionales se debe colocar en la documentación presentada, conforme a lo preceptuado en el art. 12, segundo párrafo, del Decreto 335/88.

La doctrina, en materia inmobiliaria, tiene elaborada la distinción entre prioridad de rango o grado, cuando los derechos o medidas no son incompatibles entre sí de tal suerte que pueden coexistir en el mismo legajo, y la prioridad de exclusión, cuando los derechos resultan incompatibles. Obviamente también es dable efectuar este distingo en materia automotor. Ejemplo de la primera sería la traba de dos embargos sobre el mismo automotor, en cuyo caso el primero tendrá prelación respecto del segundo, pero ambos ingresarán pacíficamente al legajo; en tanto que la registración de un dominio, derecho real exclusivo y excluyente por naturaleza (arts. 2508 y 2516 del Código Civil) impedirá la registración de una segunda transferencia contratada por el mismo titular dominial⁶¹.

⁶⁰ MOISSET DE ESPANÉS, Luis; "Publicidad Registral", Ob.Cit. pág. 76. Este autor acota su concepto al ámbito de los derechos reales; pero, a nuestro entender debe ampliarse también a todos los derechos, por lo menos desde el punto de vista de la "prioridad registral" ya que, la tutela de los derechos personales a través de las medidas precautorias, por ejemplo un embargo, también permite advertir un conflicto de prioridades entre dos o más pretendidos derechos personales.

⁶¹ VENTURA, Gabriel B.; "Ley 17.801..." Ob.cit. pág. 320 a 322.

LA RESERVA DE PRIORIDAD

En el art. 16 del Decreto Ley 6582/58 se encuentra regulada la llamada “reserva de prioridad”. Funciona mediante la expedición de un certificado registral que sólo se expide por solicitud expresa del titular dominial o de la autoridad judicial; también se permite que lo hagan los contratantes de gravámenes, usufructuarios, usuarios y acreedores prendarios. La expedición del certificado genera una reserva de prioridad que garantiza, durante quince días hábiles, la inmutabilidad de la situación registral a favor del acto para el que se lo solicitó. Por ello cuando se presente el trámite, de haberse solicitado, deberá anexarse al mismo el pertinente certificado del art. 16.

En los casos de planteamiento de recurso, conforme a lo sentado en el art. 37 del Decreto Ley y al art. 16 del Decreto 335/88, se extenderá el plazo de la reserva de prioridad a favor del acto observado, hasta que se resuelva en definitiva.

PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD

El principio de especialidad puede sintetizarse como la necesidad de la perfecta determinación de todos los elementos de la relación jurídica: sujetos, objeto y causa. En los derechos reales de garantía y en las medidas precautorias con monto, como el embargo, también se exigirá, sobre todo aquí, en materia registral, la determinación de dicho importe, el crédito garantizado o la suma dineraria cuya tutela se persigue mediante la precautoria. Como puede fácilmente advertirse, la exigencia de la especialidad tampoco habrá de considerarse propia y exclusiva de la disciplina registral. Moisset de Espanés resalta que “(...) jamás pueden faltar,

en ninguna relación jurídica, ciertos elementos que por eso se denominan *esenciales*, a saber: a) el sujeto titular del derecho; b) el objeto del derecho, que podrá ser una cosa –como sucede en los derechos reales-, o la actividad del sujeto pasivo, llamada técnicamente prestación, como acontece en los personales; y c) el elemento dinámico, que dio vida a la relación, es decir la causa”.⁶²

Respecto de cada uno de los contratos el Codificador se ha encargado de establecer una enumeración de los requisitos esenciales o necesarios para la validez de los mismos; y en esas enumeraciones se alude a la especialidad. A manera de ejemplo citamos el contrato de compraventa, respecto del cual surgen normas expresas que prevén “precio cierto” (art. 1323 y 1349 del Código Civil); “cosa determinada o determinable” (art. 1333), etc.

En materia automotor, por el contenido obligatorio del título, llegamos a relacionarnos con el principio de especialidad, ya que el artículo 20 del Decreto 6582/58, prevé la determinación precisa de los elementos de la relación jurídica, al enunciar detalladamente el contenido obligatorio de este documento. En efecto, dice la norma citada que el título del automotor deberá contener: a) Lugar y fecha de su expedición; b) Número asignado en su primera inscripción; c) Elementos de individualización del vehículo, los que serán determinados por la reglamentación, incluyendo: marca de fábrica, modelo, número de chasis y/o motor, tipo de combustible empleado, número de ejes, distancia entre los mismos, número de ruedas en cada eje, potencia en caballos de fuerza, tipo de tracción, peso del vehículo vacío, tipo de carrocería, capacidad portante; d) Indicación de si se destinara a uso público o privado; e) Nombre y apellido, nacionalidad, estado civil, domicilio, documento de identidad, y clave o código de identificación otorgado por la Administración Federal de Ingresos Públicos o por la Administración Nacional de la Seguridad Social, así como también razón social, inscripción,

⁶² MOISSET DE ESPANÉS, Luis; “Publicidad Registral” Ob.Cit., pág. 111.

domicilio y clave o código de identificación, en el caso de las personas jurídicas; f) Indicación de los instrumentos y/o elementos probatorios en virtud de los cuales se anota el dominio; g) Modificaciones introducidas al vehículo siempre que ellas alteren algunos de los datos previstos en el inciso c). Deberán consignarse, además, en el título del automotor, las constancias de inscripción en el Registro de instrumentos públicos o privados: 1) de prenda o locación referentes al vehículo, con indicación del nombre, apellido y domicilio del acreedor o locatario, plazo y monto de la obligación prendaria; 2) De transferencia de dominio, con los datos personales o sociales, domicilio, documentos de identidad y clave o código de identificación del adquirente 3) de toda inscripción que afecte el dominio, posesión o uso del automotor, que estuviere vigente al presentarse el título en el registro y no figurase en él.

Se completa el principio de especialidad, mediante la exigencia para circular de la placa que contiene la codificación a la que alude el art. 24 del Decreto Ley, formada por letras y números. Este código aparece, amén de delante y detrás del vehículo mismo, en letras y guarismos en blanco sobre fondo negro, en toda la documentación del automotor. Es este el elemento de la especialidad que más rápidamente contribuye a individualizar la unidad.

CAPÍTULO IV

PRINCIPIOS DE ROGACIÓN, LEGITIMACIÓN PARA OBRAR Y LEGALIDAD

1- PRINCIPIO DE ROGACIÓN

El principio de rogación no es exclusivo de los registros jurídicos sino que es propio de todos los actos de la administración, e implica la necesidad de instancia de parte para que el encargado genere una modificación en sus asientos. Por ello se le llama igualmente “principio de instancia”. Se exige pues que el interesado en asegurar el derecho o medida a registrar lo peticione expresamente; y es recién a partir de esa petición que se inicia el proceso registral, como dice Hernández Gil, “(...) a semejanza de la demanda en el proceso civil”⁶³. Pero también es necesario remarcar que amén de esta enunciación positiva que significa afirmar que es necesario el pedido de parte interesada para generarse una mutación jurídico real o una medida determinada, también la exigencia de la rogación determina la prohibición, como regla general, por parte del Registro mismo, de generar por sí, por decisión unilateral, alguna variación en la situación registral.

Deberemos efectuar un recorrido por todo el Decreto Ley 6582/58, para encontrar diseminado este principio. Así, por ejemplo, apuntando solo a las normas que aluden expresamente a “solicitud” o “pedido”, aparece en el art. 12, al referir a la “solicitud” de cambio de radicación; en el art. 13, al exigir la utilización de las solicitudes tipo para los “pedidos de inscripción”; en el 14, al regular la “orden judicial” cuando sea esta autoridad la que disponga la transferencia⁶⁴; en el 15, cuando se refiere a quién debe solicitar la registración en caso de transferencia de un automotor; en el 16, tercer párrafo, cuando se refiere a las solicitudes de embargo u otras medidas mientras se encuentra pendiente el plazo de quince días previsto

⁶³ HERNÁNDEZ GIL, Francisco; “Introducción al Derecho Hipotecario”, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1963, pág. 140.

⁶⁴ Debemos remarcar que, de nuestra parte sostenemos que al dirigirse al Registro en un procedimiento normal, la autoridad judicial aunque le denomine “orden” en realidad no ordena sino que solicita; ver al respecto VENTURA, Gabriel B. “Ley 17.801...” Ob.cit., pág. 137 y 138. También KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída; “Calificación Registral de Documentos que tienen su origen en Decisiones Judiciales”, Ed. Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Centro de Estudios Registrales, Madrid, 1996, pág. 80.

para el certificado registral. De manera indirecta e inducida son muchas más las normas que se entrelazan con la idea del principio de rogación.

Como regla general no veremos cambios o mutaciones en los asientos registrales sin su correspondiente solicitud, pedido u orden. Excepcionalmente se producirán las caducidades, que justamente son automáticas, pues a diferencia de la cancelación, no exigen petición alguna.

LAS SOLICITUDES “TIPO”

Como vimos, el art. 13 del decreto ley 6582/58, se refiere a las solicitudes tipo. Pues bien esta norma alude en definitiva a los que podríamos denominar la forma de la solicitud, cuyas exigencias formales quedan exclusivamente en manos del organismo de aplicación que es el Registro Nacional de Propiedad Automotor.

Pues bien, el Registro Nacional ha reglamentado minuciosamente cada trámite generando numerosas “solicitudes tipo”. Entre las más usados podemos citar la solicitud “01” se usa para primera inscripción del automotor, lo que podríamos denominar la matriculación; el “02” para anotación de embargos, inhibiciones u otras medidas precautorias, certificados de dominio con bloqueo registral (art. 16 Dcto. Ley 6582/58) y otros; “03” para solicitar inscripción de contrato prendario; “04” para comunicar cambio de carrocería, denuncia de robo, recuperación, etc.; “08” para registrar las transferencias dominiales; el “11” para efectuar la denuncia de venta prevista en el art. 15 del Dcto. Ley 6582/58 modificado por ley 2.977; etc.⁶⁵

⁶⁵ Puede verse una enumeración de las solicitudes tipo más utilizadas en Luis MOISSET DE ESPANÉS, “Dominio de Automotores y Publicidad Registral”, Ed. Hammurabí, Bs.As. 1981, pág. 100 y hasta el “51” en Jorge H. LASCALA, “Registración del Automotor”, Ed. Abaco, Bs.As. 1994, pág. 36 – 39.

A los fines ilustrativos transcribimos la enumeración que surge del Digesto de Normas técnico registrales (<http://www.dnrpa.gov.ar/digesto/digesto.htm>) A) Solicitud Tipo “01”. B) Solicitud Tipo “01” para uso exclusivo de automotores importados. C) Solicitud Tipo “02”. D) Solicitud Tipo “02” Especial. E) Solicitud Tipo “03”. F) Solicitud Tipo “04”. G) Solicitud Tipo “04-D”. H) Solicitud Tipo “04-Especial”. I) Solicitud Tipo “04” Motores para sustitución provisoria. J) Solicitud Tipo “05”. K) Solicitud Tipo “08”. L) Solicitud Tipo “08” Especial y su Anexo de uso exclusivo para condóminos. LL) Solicitud Tipo “10”. M) Solicitud

LA CADUCIDAD COMO EXCEPCIÓN A LA ROGACIÓN

Por ser un supuesto de excepción a la rogación, corresponde referirnos brevemente a la caducidad de los asientos registrales.

Hay caducidad cuando el asiento pierde eficacia por el solo transcurso del tiempo sin que se haya renovado. De este solo enunciado surge una de las características fundamentales de la caducidad: es automática y no exige solicitud ni invocación de ningún interesado. Igualmente tampoco requiere, necesariamente, la redacción de ningún asiento ni ninguna actuación concreta por parte del registro. Una buena lectura técnica, permite al operador visualizar al computar los plazos, si el asiento tiene o no vigencia registral. Por ello afirmamos que no es menester ninguna constancia, ni dar de baja el asiento caduco mediante cruzamiento, o contra asiento alguno en el legajo. Si ello se hiciera se estaría procediendo a redactar un asiento de cancelación, que solo procede cuando se produce la extinción de un derecho por decisión de la voluntad de los contratantes o disposición judicial. En los casos de caducidad pues, reiteramos, es el solo paso del tiempo el que opera la ineficacia del asiento.

También es importante tener presente que no es lo mismo la caducidad que la prescripción. Aun cuando en la jerga registral suele aplicarse a los plazos de caducidad el calificativo de prescripción, esta sinonimia carece de fundamento jurídico, dado que lo único que tienen en común la prescripción y la caducidad, es que las dos extinguen situaciones por el transcurso del tiempo. Hay entre ambas grandes diferencias, que la doctrina tiene determinadas; y la que más nos interesa aquí, por estar

Tipo "11". N) Solicitud Tipo "12". Ñ) Solicitud Tipo "14". O) Solicitud Tipo "15". P) Solicitud Tipo "16". Q) Solicitud Tipo "20". R) Solicitud Tipo "21". S) Solicitud Tipo "22". T) Solicitud Tipo "24". U) Solicitud Tipo "53". V) Solicitud Tipo "121". W) Solicitud Tipo "153". X) Solicitud Tipo "99" Trámite Urgente. Igualmente hay otra larga nómina referida a los trámites relacionados con motovehículos.

referida al principio de rogación que estamos desarrollando, es la necesidad de invocación y solicitud expresa que exige la prescripción.

Para empezar, la prescripción extingue el derecho en lo sustancial, restando sólo una obligación natural, tal como lo dispone el artículo 515 del Código Civil, inciso 2º; mientras que la caducidad, en el ámbito registral, sólo extingue los efectos publicitarios del asiento. Obvio es que según cual sea el efecto jurídico del asiento será la gravedad de la consecuencia. Por ello podríamos decir que la caducidad en el ámbito de un registro constitutivo como el de automotores revista mayor gravedad que en un registro declarativo. El derecho en sí, de no ser por la constitutividad del asiento, permanece incólume y la caducidad de su registración no haría mella en su ejecutividad.

La prescripción extintiva o liberatoria requiere invocación expresa por quien se beneficie con la liberación, como lo dispone el artículo 3964 del Código Civil; mientras que la caducidad actúa enervando el derecho o la prerrogativa por la colocación registral, en nuestro caso, por el sólo transcurso del tiempo y no necesita ser invocada ni esgrimida⁶⁶.

Es caducidad, aunque no se la denomine así, la prevista en el art. 16 del Decreto Ley 6582/58, que determina que el certificado registral tendrá una validez de quince días a partir de la fecha de emisión. Igualmente son supuestos de caducidad los plazos de tres y cinco años previstos para el efecto preventivo de los embargos y las inhibiciones respectivamente, según lo preceptuado en el art. 17 del Decreto Ley.

Como apuntábamos al comienzo de este título, la caducidad es un supuesto excepcional, pues al estar reglamentando el ejercicio y la constitución de derechos reales, justamente en el ámbito de esta especie de

⁶⁶ LACRUZ BERDEJO, José L. y SANCHO REBULLIDA, Francisco de A.; "Derecho Inmobiliario Registral", Ob.Cit. pág. 295. MOISSET DE ESPANÉS, Luis; "Curso de Obligaciones", Tomo II, Ob.Cit. pág. 422 a 425. MAZZEI, Juana B. "Principios Registrales - Tracto sucesivo abreviado", Ed. Nova Tesis, 2005, pág. 161. Dice: "Las caducidades registrales operan *ipso iure* y no importan necesariamente una relación con el derecho inscripto (puede extinguirse el asiento pero no el derecho). Su operatividad es automática y no necesitan petición alguna para perder vigencia". VENTURA, Gabriel B. "Ley 17.801 ..." Ob.cit. pág. 450.

derechos el legislador se maneja en términos de perpetuidad; sobre todo en referencia al dominio, es decir el derecho real que genera las más amplias facultades sobre las cosas, la “plena in rem potestas”. Por oposición a los derechos personales, que como se ha dicho “nacen para morir”⁶⁷, los derechos de propiedad en general, salvo los que se ejercen sobre cosa ajena, tienen la vocación de perpetuidad que pregona fundamentalmente el artículo 2510 del Código Civil respecto del dominio.

Por ello, a la hora de determinar plazos de caducidad en el derecho registral, que no procura sino ser el reflejo de las prerrogativas sustanciales⁶⁸, se ha utilizado la técnica de la enumeración de las excepciones que ha quedado relegada sólo para los supuestos de tutela preventiva de créditos (embargos, inhibiciones y demás providencias cautelares).

En cierto sentido podríamos decir que la caducidad sólo sería aplicable a las anotaciones y no a las inscripciones; pero claramente advertimos que en el Decreto Ley 6582/58 no es dable hacer el distinguo entre estas dos registraciones⁶⁹.

2- PRINCIPIO DE LEGITIMACION PARA OBRAR

Este principio, poco analizado aisladamente, que alude a la facultad para peticionar determinada actividad al Registro, ha ido evolucionando en

⁶⁷ LEÓN, Pedro. Sus clases de Derecho Civil, Parte General.

⁶⁸ VENTURA, Gabriel B.; “Tracto Abreviado...”, Ob.cit. pág. 102. Decíamos: “El fenómeno registral no se manifiesta como objeto de estudio de una rama aislada: el llamado Derecho Registral, sino que, como vimos, constituye el reflejo del Derecho sustancial y contribuye a proteger justamente las prerrogativas y principios sustanciales de cada figura”.

⁶⁹ Alguna doctrina, que no compartimos, distingue “anotación” de “inscripción”. El “fundamentum divitionis” entre una y otra radicaría en la precariedad o transitoriedad de la primera respecto de la firmeza y perpetuidad de la última. Sin embargo, la utilización de las dos expresiones juntas, en el mismo párrafo, que efectúa el art. 17 del Decreto Ley, en referencia a los embargos y a las inhibiciones, nos permite inferir que en materia de automotores, más aún que en la ley registral inmobiliaria, es una distinción vacía. Ver sobre la crítica a efectuar diferencia entre anotación e inscripción LÓPEZ DE ZAVALÍA, Fernando; “Curso introductorio...” Ob.cit. pág. 318 y 319. VENTURA, Gabriel B.; “Ley 17.801...” Ob.cit. pág. 37 y 38.

su sentido técnico, no sólo desde el punto de vista registral, sino aun desde la óptica del derecho común y procesal, hasta llegar a ser aplicado a las exigencias legales en los sujetos y derechos involucrados para conceder acciones determinadas.

En principio *legitimar* es conceder convenientemente el estado de legítima a alguna situación o derecho que obviamente antes de dicha concesión no lo era o no resultaba perfectamente acreditada. Se parte pues de la idea de que en su estado natural esa situación o estado jurídico adolecía o podía adolecer de alguna falencia, por lo menos no se conocía a ciencia cierta si cumplía o no los requisitos legales sustanciales y, por virtud del legislador o de cualquier otra acción jurídica, se presume legítima o deviene en legítima. En efecto, si quien tiene efectivamente un derecho ya ostenta *legitimidad*, no legitimación, respecto de ese derecho, es dable que sólo pueda hablarse de legitimación cuando por una ficción o una acción concreta de un juez, por ejemplo, al valorar una prueba, o del legislador al consagrar una presunción, considere legítimo ese derecho y la acción que de él resulta.

El principio de legitimación, o más exactamente “legitimación para obrar” se origina en el llamado principio de “presunción de exactitud” que es el que permite *considerar legítimo* el derecho que el titular pretenda ejercer.

En definitiva, y luego de todo este juego de ideas, el principio habría quedado reducido a determinar si cierta persona puede o no legalmente ejecutar un acto considerando la posición jurídica en que se encuentra. Por ello cada vez que se habla de acciones o diligencias en particular, se debe precisar quién está *legitimado* para llevarla a cabo o instarla.

En sede registral, sobre todo cuando estamos en el ámbito de la constitutividad, como en el Registro Automotor, estaremos válidamente autorizados a reconocer únicamente lo que resulta pregonado en los asientos, puesto que ya hemos establecido que sólo el registro da

nacimiento entre partes y respecto de terceros a los derechos sobre la unidad automotor. Pero estemos en un registro declarativo o constitutivo, siempre, para *legitimar* en sentido estricto al titular del dominio o de cualquier otro derecho, será necesaria la presunción de exactitud del asiento. Por ello hay quienes han erigido la presunción de exactitud en otro principio registral. En efecto, dice Roca Sastre, que el asiento, merced a la presunción de exactitud, “(...) cobra una consistencia y virtualidad propias, lo que da lugar a una especie de sustantividad del contenido del Registro”⁷⁰.

En nuestra opinión los dos principios que aparecen en la doctrina española como diferentes (presunción de exactitud y legitimación) son en realidad uno solo que se desempeña en dos etapas: una previa que considera legítima la inscripción y su contenido; y otra que, partiendo de aquella consideración, concede la posibilidad de obrar, en distintos grados e instancias según cada sistema.

Sin embargo, algunos autores ponen en duda si en nuestro país hay o no presunción de exactitud, no solo en el ámbito del registro automotor, sino también en el Registro inmobiliario⁷¹. En los registros en los que campea el llamado principio de “fe pública registral”, como el registro inmobiliario español, los efectos de una fuga o una registración errada son extraordinarios, al punto de llegar a generar el efecto de convertir en situación existente algo que no lo es, pero está registrada, si el tercero que adquiere una expectativa en base al asiento registral es de buena fe. Como puede advertirse respecto a esta circunstancia no puede negarse una presunción de exactitud de efectos sustanciales extraordinarios.

En nuestro derecho no tenemos la presunción de exactitud con ese efecto tan contundente, pero sin lugar a dudas dicha presunción, aunque sea en un cierto grado, debe existir en todo registro. Es más, creemos que

⁷⁰ ROCA SASTRE, Ramón M. Y ROCA SASTRE MUNCUNILL, Luis. Ob.Cit. Tomo I, pág. 338. Esta afirmación del ilustre registralista español, la efectúa respecto de un registro declarativo, lo que reafirma aún más su vigencia en el ámbito de un registro constitutivo como de automotores.

⁷¹ LÓPEZ DE ZAVALÍA, Fernando J. “Curso Introductorio...” Ob.cit. pág.

resulta tan lógicamente obvia que hasta parece un exceso pregonarla como principio autónomo. Ya en otras oportunidades hemos sostenido que aunque sea en algún grado “(...) siempre existirá presunción de exactitud puesto que no sería concebible un registro que no intente pregonar una realidad. ¿Qué sentido tendría, desde el punto de vista jurídico, económico y aun lógico mantener un determinado registro si no podemos mínimamente fiarnos de su contenido?”⁷²

En lo referente al Decreto Ley 6582/58, vemos regulado el principio de legitimación registral en diversas normas referidas a diversos institutos. Así, aparece en el art. 2 la legitimación de quien tenga inscripto a su nombre de buena fe un automotor, para repeler la acción reivindicatoria, como una verdadera paráfrasis del principio “la posesión vale título” del art. 2412 del Código Civil; o como una consecuencia de la usucapión “secundum tabulas” en el art. 4.

El art. 12 se refiere a la legitimación del titular dominial para pedir el cambio de radicación.

El art. 15 del Decreto menciona la legitimación del titular transmitente para efectuar la llamada denuncia de venta o transferencia⁷³; y tanto a éste como al adquirente concede legitimación para pedir la inscripción de la misma.

El segundo párrafo del art. 16 alude a la legitimación del titular dominial o la autoridad judicial para solicitar el certificado registral sobre el estado del dominio, que genera la reserva de prioridad por quince días hábiles.

LEGITIMACIÓN PARA REPELER LA ACCIÓN REIVINDICATORIA

⁷² VENTURA, Gabriel B.; “Tracto Abreviado...”, Ob.cit. pág. 100.

⁷³ PALOMANES, Ana M.; “La denuncia de venta y la prescripción adquisitiva de automotores”, en “Prescripción”, Ed. Alveroni, Córdoba, 2005, pág. 197. En postura muy original esta autora considera que la denuncia de venta posibilita la adquisición por el plazo abreviado de usucapión al adquirente denunciado.

Tal como se prevé para las cosas muebles en general, respecto de las que rige el principio “en materia de muebles la posesión vale título”⁷⁴, en el ámbito automotor, al haberse sustituido la posesión como modo adquisitivo por la inscripción, podemos decir que el principio del art. 2412 del Código debe leerse como “en materia de automotores la inscripción vale título”. Por ello la similitud entre el art. 2 del Decreto Ley 6582/58 y la citada norma del Código Civil⁷⁵. En los muebles en general el art. 2412 exceptúa de la aplicación de la máxima las cosas robadas o perdidas, en cambio en la norma equivalente del Decreto Ley de automotores sólo aparecen las robadas o hurtadas, dado que sería un supuesto casi imposible la pérdida de la unidad.

Igualmente, y como consecuencia de lo dicho, aparece “prima facie” la posibilidad de repeler la acción reivindicatoria solo invocando la inscripción. Tal derivación no es sino aplicación lógica de los efectos de un sistema de inscripción constitutiva. Al igual que lo decíamos respecto de las cosas muebles en general, se trata de una presunción de propiedad “iuris et de iuris” a favor del titular inscripto, pero basada en una presunción “iuris tantum” que es la buena fe⁷⁶. Recordemos que en materia de muebles en general la doctrina refería también a la presunción “iuris tantum” de posesión⁷⁷, aquí en cambio por ser la inscripción una situación evidente, solo podemos mencionar una presunción: la inscripción de buena fe. Obviamente la presunción de buena fe no sólo surgirá de la inexistencia de indicios en sede registral que la eliminen, sino que el conocimiento de la realidad fáctica extrarregistral también puede incidir en ello.

⁷⁴ VENTURA, Gabriel B.; “El art. 2412 del Código Civil: Modo de adquirir el dominio de muebles”, en J.A. 1985-II-802.

⁷⁵ HIGTHON, Elena; “Derechos Reales”, Vol 1, Posesión, Ed. Ariel, Bs.As. 1979, pág. 160.

⁷⁶ Remarquemos que la buena fe en el Código Civil Argentino, como regla general, se presume, según lo dispuesto en el art. 2362.

⁷⁷ HIGTHON, Elena; Ob.cit. pág. 146 y 147. VENTURA, Gabriel B. “El artículo 2412...” Ob.cit.

La presunción de conocimiento de las situaciones registradas impiden igualmente aplicar la presunción a su respecto. En efecto, el art. 16 del Decreto determina que se presumen conocidas todas las constancias obrantes en el registro, tanto dominiales como de cualquier gravamen o medida precautoria, aun cuando no se hubiese exigido al transmitente la presentación del certificado registral que prevé la misma norma.

LEGITIMACIÓN PARA USUCAPIR

La inscripción de un automotor hurtado o robado, más la posesión continua e ininterrumpida durante dos años, permite la adquisición por usucapión. Es lo previsto en el art. 4 del Decreto Ley 6582/58.

La legitimación para esta acción o defensa de prescripción adquisitiva, corresponde al titular inscripto. Debe probarse la buena fe y la posesión con todas las condiciones generales para usucapir, que surgen de los arts. 3947 y ss. del Código Civil. La buena fe, como regla general se presume, art. 2362 C.C. si no aparece alguna medida que destruya dicha presunción, art. 16 del Decreto ley 6582/58, ya que según dicha norma, se presume conocido el estado del dominio y sus gravámenes por la sola existencia de los asientos de estas medidas en el registro automotor. Es importante poner énfasis en la exigencia de la posesión, pues si bien en el sistema dominial de automotores la “traditio” ha sido sustituida por la “inscriptio”, al punto de poder sintetizar el efecto mediante la expresión “traditio inscriptoria”, ello lo ha sido solo para los efectos de adquirir el dominio por títulos convencionales, en los que no se hará menester la entrega de la cosa. En cambio, cuando nos referimos a la usucapión, que es un modo unilateral, la necesidad de la posesión con las

condiciones exigidas por ley para ser “ad usucapionem” se hace imprescindible⁷⁸.

Como sabemos la prescripción es una institución de orden público que campea en el Código Civil abarcando toda acción y todo derecho, al punto que llega a decir Vélez Sársfield, en la nota al art. 4015, citando a Troplong, que nada escapa a su imperio⁷⁹. Pues bien los automotores no constituyen excepción, por ello la norma consagra la usucapión a favor del titular inscripto que posea el vehículo durante dos años continua e ininterrumpidamente, armonizando su pronunciamiento con el art. 4016 bis incorporado por la ley 17711. La norma, tanto del Decreto Ley, como la del Código, exigen al mismo tiempo buena fe.

Recordemos que uno de los grandes vacíos del Código Civil, en materia de prescripción adquisitiva, era la ausencia de norma expresa referida a la usucapión de muebles. Al respecto se habían producido dos posturas bien diferenciadas en la doctrina nacional. Lafaille⁸⁰ opinaba que Vélez había omitido la regulación de la prescripción de muebles de manera incuestionable, por lo que los muebles, aunque resultara desastrosa la situación, aparecerían en el Código Civil Argentino como imprescriptibles. Salvat, en cambio, expresaba que las normas genéricas de los arts. 4015 y 4016, sin hacer distinciones entre muebles e inmuebles, estarían incluyendo también las cosas muebles. Dice Salvat que “(...) los términos demás derechos reales, de que se vale el art. 4015, deben ser ampliamente interpretados, comprendiéndose en ellos, no solo los demás derechos reales sobre inmuebles, sino también el derecho real consistente en la propiedad

⁷⁸ Tenemos analizada la distinta mecánica de adquisición según el modo sea originario o derivado en nuestro trabajo “Dinámica de la adquisición de los derechos reales y su repercusión registral”, en “Anuario de Derecho Civil”, Alveroni, Córdoba, 1994.

⁷⁹ El art. 2262 del Cód. Civil francés, se refiere en realidad a una prescripción general, para todas las acciones, tanto reales como personales. En tal sentido no corresponde exactamente al texto del art. 4015 del C.C. argentino. Ver VENTURA, Gabriel B. y MOISSET DE ESPANÉS, Luis; “Prescripción de la Acción Reivindicatoria”, en La Ley, Córdoba, 1986, pág. 15.

⁸⁰ LAFAILLE, Héctor; “Derecho Civil – Tratado de los Derechos Reales”, Ed. Ediar, Bs.As. 1943, Tomo I, pág. 610.

de una cosa mueble”⁸¹. Esta postura resulta inadmisibles para Lafaille quien califica de argucia argumental dicho fundamento, sobre todo atendiendo al hecho de que hasta de la definición de usucapión que alude solo a inmuebles en el art. 3948, surge la aplicación ceñida a esta categoría de cosas. De nuestra parte, creemos que Vélez, embelesado, si se nos permite la expresión, con el principio “en materia de muebles la posesión vale título”, adjudicando a la máxima un alcance excesivo, omitió expresamente la usucapión mobiliaria creyendo abarcados por el supuesto del art. 2412 todos los casos, sin advertir las otras hipótesis posibles: la mala fe; cosa robada o perdida y la transmisión a título gratuito. Lo mismo le ocurrió, pero allí confesado en la nota, en el art. 2488 al omitir las acciones posesorias en materia de muebles. No obstante nos parece prudente y sabia la interpretación amplia de Salvat que, amén de aplicar la literalidad del art. 4015 para salvar el vacío y aplicar el proloquio “ubi lex nec distinguit nec distinguere debemus”, cumple al mismo tiempo con la idea general del codificador de consagrar la prescriptibilidad a toda acción o derecho (art. 4019 C.C. y nota al art. 4015)⁸².

Esta situación es la que generó, conforme habíamos adelantado, el dictado por ley 17711 de la norma del art. 4016 bis que, no obstante, dejó sin regulación los supuestos de cosas habidas de mala fe y aun las poseídas de buena fe pero habidas a título gratuito, caso este último que por no encontrar acogida en el 2412, quedaría siempre expuesto a la acción reivindicatoria.

En definitiva en materia de automotores la situación puede resumirse así: Si el automotor no es robado ni hurtado, el poseedor se verá beneficiado por la máxima “la inscripción vale título” del art. 2 del Decreto Ley, y no podrá reivindicarse el automotor aun cuando éste hubiere salido de la

⁸¹ SALVAT, Raymundo M.; “Tratado de Derecho Civil Argentino – Derechos Reales”, Ed. TEA, Bs.As. 1962, Tomo II, pág. 269 y 270.

⁸² La misma idea sostiene hoy MOISSET DE ESPANÉS, Luis; “Prescripción” Ed. Advocatus, Córdoba, 2004, pág. 493. Ver también desarrolladas estas lucubraciones en VENTURA, Gabriel B.; “El artículo 2412...” y VENTURA, Gabriel B. y MOISSET DE ESPANÉS, Luis; “Prescripción de la acción...” Ob.cit., pág. 15.

posesión del anterior dominus por abuso de confianza o cualquier otro acto de estafa, conforme al art. 2766 a “contrario sensu”.

Si el automotor es robado o hurtado, el poseedor es de buena fe y está inscripto, podrá usucapir el vehículo a los dos años de posesión, según lo sentado en el art. 4 del Decreto Ley 6582/58 y art. 4016 bis del Código Civil.

Si el poseedor del automotor no está inscripto como “dominus” será un poseedor ilegítimo y de mala fe (por aplicación de los arts. 2355 y 2356 del C.C.), aún cuando lo hubiese tenido del “dominus”. Si ese derecho proviniese del titular inscripto le bastará con accionar, a la manera de una demanda de escrituración (conf. art. 1185 del C.C.) en su contra para que cumpla con la obligación de inscribir prestando la colaboración que fuere menester. Si, en cambio, su derecho no proviniera del titular, solo podrá apelar para adquirirlo por usucapión, al plazo general de veinte años según la interpretación esgrimida en los párrafos precedentes. Sorteado exitosamente dicho paso, es decir cuando el juez declare adquirido por usucapión el automotor, se ordenará al Registro Seccional correspondiente tomar nota de la mutación, acompañando la sentencia a la solicitud tipo suscripta por el Juez de la causa, conforme a lo sentado en el art. 14 2do. Párrafo del Decreto Ley 6582/58.

No podemos dejar de mencionar la opinión de Palomanes, quien explica brillantemente en una postura muy particular, que el requisito de la inscripción para que la posesión de automotor sea de buena fe, es exigible solo respecto de unidades hurtadas o robadas, mas cuando ha mediado denuncia de venta desaparece la causa ilícita, ya que el titular dominial está reconociendo la transmisión voluntaria del vehículo. Por ello la distinguida profesora cordobesa infiere que el requisito de la inscripción a nombre del

adquirente no debería resultar un obstáculo insalvable para la buena fe requerida por el art. 4 del Decreto Ley⁸³.

3- PRINCIPIO DE LEGALIDAD

En el ámbito automotor el principio de legalidad puede definirse como la necesidad de que todo el proceso inscriptorio cumpla, tanto en lo sustancial como en lo formal, con las exigencias que las leyes imponen como requisito de validez. Cuando aludimos a "las leyes", lo hacemos en el sentido más general de la expresión; es decir leyes nacionales, provinciales, reglamentarias, resoluciones administrativas de la Dirección Nacional de la Propiedad Automotor, disposiciones técnico-registrales, etc. que rigen para las solicitudes, inscripciones y en general para todo el accionar ante el Registro.

La mejor definición que hemos encontrado en torno al principio de legalidad, por lo sencilla y completa, la proporciona, y de manera indirecta, Coghlan cuando expresa que es "(...) la necesidad de subordinación de la actividad humana, genéricamente entendida, a pautas legales prefijadas (...)"⁸⁴.

Todos los documentos, sean instrumentos públicos o privados, formularios y trámites, deben cumplir con los recaudos legales, como dijimos, tanto formales como sustanciales. Así, tal como lo hemos definido, el principio de legalidad no es privativo del derecho registral, sino que es un principio esencial que aparece en toda rama del derecho⁸⁵. Si se le da aquí, en materia registral, una trascendencia especial es porque constituye uno

⁸³ PALOMANES, Ana M.; "La denuncia de venta..." Ob.cit. pág. 208.

⁸⁴ COGHLAN, Antonio R. "Teoría General del Derecho Inmobiliario Registral", Ed. Abeledo-Perrot, Bs.As. 1991, pág. 127.

⁸⁵ KEMELMAJER de CARLUCCI, Aida R. "Calificación Registral de Documentos que tienen origen en decisiones judiciales", Ed. Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Centro de Estudios Registrales, Madrid, 1996, pág. 35. COGHLAN, Antonio R.; Ob.Cit. pág. 127.

de los motivos que posibilitan y dan fundamento a la llamada función calificadora del registrador, cuyas atribuciones y límites se relacionan justamente con este recaudo.

Sin embargo, como veremos, desde el punto de vista registral, la legalidad es abarcativa también de otros factores, tales como la registrabilidad del documento cuya inscripción se solicita, o su prioridad respecto de otros documentos que pudieran resultar incompatibles con aquél y tener una prelación temporal.

Otro aspecto que surgirá del ejercicio de la función calificadora, será el cumplimiento del tracto sucesivo, pues el encargado deberá verificar la coincidencia entre lo registrado y las constancias de la petición y documentación con el acto a registrar. Si no aparece como transmitente el titular dominial actual, el documento será rechazado por falta de tracto sucesivo, y si son los herederos de aquél quienes transfieren, se exigirá la presentación de la acreditación de la circunstancia, es decir el auto de declaratoria de herederos que legitime a los sucesores a disponer de los bienes del causante. En este último caso estaremos en presencia del llamado “tracto sucesivo abreviado”, que surge del juego armónico de los arts. 3417, 3418 y 3430 del Código Civil y con independencia de contemplación registral alguna⁸⁶.

Por ello, repetimos, desde el punto de vista registral el principio de legalidad no se agota en afirmar que la documentación y el trámite deben ser válidos en lo formal y sustancial, sino que hay que agregar a su concepto

⁸⁶ Tenemos asumido que la posibilidad de utilizar la figura de tracto sucesivo abreviado no surge de normas registrales, sino que tiene sustento en la continuación de los herederos de la persona del causante. Ellos son pues propietarios, acreedores y deudores de todo lo que era el causante propietario, acreedor y deudor; sólo resta acreditar la situación de herederos lo que se logra mediante la pertinente declaratoria de herederos. Esta a su vez legitima a los declarados de manera exclusiva frente a terceros. Ver nuestro “Tracto abreviado...” Ob.cit. pág. 175. Decíamos ahí que “Como tal, el heredero podrá realizar respecto de los bienes del acervo hereditario, todo lo que podría haber realizado el causante. Y entre el cúmulo de facultades del causante respecto del bien registrado está, lógicamente, disponer de él. Repetimos que ello ocurriría con total independencia de que una norma registral contemple o no de manera expresa el supuesto”.

otros aspectos puramente registrales, como son las coincidencias con los asientos y la complementación con otros documentos legitimantes⁸⁷.

LA FUNCIÓN CALIFICADORA DEL REGISTRADOR

Algunos autores⁸⁸ encaran el principio de legalidad de manera indirecta, al relacionarlo con el problema de la función calificadora, que sin dudas aquí, en materia registral tanto inmobiliaria como automotor, es la instancia en la que presenta mayor interés.

De nuestra parte creemos que la función calificadora es sólo la herramienta de que se valen los registros para lograr el cumplimiento del principio de legalidad. Roca Sastre también aborda el principio de legalidad partiendo de la función calificadora y dice que el principio de legalidad "(...)" es el que impone que los títulos que pretendan su inscripción en el Registro de la propiedad sean sometidos a un previo examen, verificación o calificación, a fin de que en los libros hipotecarios solamente tengan acceso los títulos válidos y perfectos". Sin embargo, el mismo autor, más adelante, en consonancia con nuestra postura, explica que "la calificación de los títulos presentados a inscripción constituye el medio o instrumento para hacer efectivo el principio de legalidad"⁸⁹.

⁸⁷ LOPEZ DE ZAVALÍA, Fernando J.; "Curso Introductorio..." Ob.Cit. pág. 399. Ver también sobre el punto MAZZEI, Juana B. "Principios Registrales – Tracto Sucesivo Abreviado", Ed. Nova Tesis, Rosario, 2005, pág. 69 y 70. VENTURA, Gabriel B.; "Ley 17.801..." Ob.cit. pág. 145.

⁸⁸ LACRUZ BERDEJO, José L. y SANCHO REBULLIDA, Francisco de A. Ob.Cit. pág. 353 y 354. MOISSET DE ESPANÉS, Luis. "Publicidad Registral", Ob.Cit. pág. 91 y 153. SERRANO ALONSO, Eduardo. "Conceptos Fundamentales del Derecho Hipotecario", Ob.Cit., pág. 22, dice: "También denominado de *calificación* en referencia a la actividad que efectúa el Registrador."

⁸⁹ ROCA SASTRE, Ramón M. Y Luis ROCA SASTRE, Ob.Cit., Tomo II, pág. 255. En contra de esta idea de la función calificadora como medio de lograr el cumplimiento del principio de legalidad, VILLARÓ, Felipe P. Ob.Cit, pág. 59, dice: "No es tampoco exacto que la calificación sea *el medio o instrumento para hacer efectivo el principio de legalidad* como afirma Roca Sastre, pues a través de la calificación se hacen efectivos otros principios como el de tracto sucesivo, el de prioridad, el de especialidad, ya que en el momento en que se

El principio de legalidad será siempre el primero en invocarse, en cumplimiento del art. 15, 3º párrafo, del Decreto Ley 6582/58, a la hora de observar o rechazar un trámite registral por parte del registro automotor, aun cuando sea otro el principio más involucrado en el obstáculo para inscribir.

Al calificar el documento pues, merced al principio de legalidad y su herramienta: la función calificadora, el registrador deberá verificar el cumplimiento de todos los principios registrales implicados en el proceso, razón por la cual puede válidamente concluirse que el principio de legalidad es base de exigencia de todos los otros. Aunque le asignemos existencia autónoma, por fines didácticos, este principio involucra necesariamente a los demás; por ello aclara García Coni que el principio de legalidad “(...) es también la suma de las legalidades correspondientes a los otros principios(...)”⁹⁰.

Ya podemos afirmar, entonces, que la función calificadora es la atribución y el deber del registrador de verificar el cumplimiento de los recaudos legales de toda documentación cuya registración se pretende⁹¹. Pero también debemos tener en cuenta la corroboración en cuanto a que la pretensión inscriptoria genere ciertos efectos.

El art. 7 del Decreto Ley, determina que se registrarán, amén del dominio, sus modificaciones, extinciones, transmisiones y gravámenes. Por ello la función calificadora no se detiene sólo en la necesidad de cumplir las exigencias que las leyes imponen a cada acto para su validez, sino que también será menester analizar su registrabilidad; es decir su pertinencia en el registro automotor. A ello se suma la competencia territorial del Registro Seccional de que se trata, ya que obviamente la pretensión de registrar un

califica un documento se concentran en su análisis todos los requisitos registrales exigibles, estén consagrados o no bajo la forma de principios”.

⁹⁰ GARCÍA CONI, Raúl. “El Contencioso Registral”, Ed. Depalma, Bs.As. 1978, pág. 101. VENTURA, Gabriel B.; “Ley 17.801...” Ob.cit. pág. 146, 147.

⁹¹ GARCÍA CONI, Raúl. Ob.Cit. pág. 124, expresa: “Si la calificación es una responsabilidad inexcusable del registrador, la descalificación, conforme a su leal saber y entender, constituye un derecho capaz de justificar su intervención”. COGHLAN, Antonio R. Ob.Cit. pág. 134, 135. dice: “[...]se entiende que configura un auténtico deber del registrador y, como tal, que ella es compulsiva u obligatoria dentro del ámbito de su procedencia”.

automotor que se encuentra radicado en otra jurisdicción, será justificadamente negada. En cumplimiento de la función calificadora, el Encargado del Registro Seccional deberá rechazar dicho documento por no cumplir con el requisito de la registrabilidad. Como vemos, en estos casos, aparecerá el principio de legalidad y la función calificadora fundando el rechazo de una solicitud, pero no por no cumplir con los recaudos legales de validez del acto traslativo o modificatorio de que se trate, sino por que no resulta registrable en esa demarcación.

El art. 15 del Decreto Ley 6582/58, es la primera norma que nos acerca a uno de los más arduos debates que se han dado en materia registral: el límite de la función calificadora. En efecto, el hecho de que el registrador tenga atribución por ley de revisar y controlar la forma, tanto del documento como el contenido para permitir o no su acceso a los asientos, ha sido objeto de controversias que, aun hoy, no se encuentran totalmente superadas, sobre todo en referencia a los documentos judiciales y más específicamente todavía en materia inmobiliaria.

Los jueces, por el poder legal del “imperium”, han sido los primeros en reaccionar frente a las observaciones o rechazos que necesariamente debe practicar el registrador en su función calificadora.

La sola existencia de un funcionario, en nuestro caso el Encargado del Registro Seccional, ajeno a la actividad del instrumentador del acto, que tenga la atribución de controlar y analizar críticamente lo actuado e instrumentado, ya nos perfila el problema. Es una lucha permanente por fundar la validez o invalidez de los documentos, atribuirles o negarles pertinencia registral, con los lógicos encuentros y pendencias en torno a todo ello.

Leemos en el art. 15, modificado por ley 22799, tercer párrafo, que “El encargado del Registro ante el cual se peticione la inscripción de la transferencia **deberá verificar que las constancias del título concuerden con las anotaciones** que obren en el Registro y procederá a la registración dentro de las veinticuatro horas de serle presentada la solicitud.” Como

puede apreciarse, amén de consagrarse allí el principio de legalidad y la consecuente función calificadora del registrador, cual es la verificación de la coincidencia entre los datos surgidos del título y los que ya obran en el Registro, aparece también la exigencia del tracto sucesivo, al requerir la coincidencia, como recaudo de legalidad, entre la persona del transmitente en la solicitud de inscripción con el titular registrado y, de no cumplirse con este requisito, la inscripción solicitada será denegada.

El decreto 335/88, reglamentario del régimen registral del automotor, complementa lo escuetamente regulado en la norma citada. Expresa el art. 12 del decreto 335/88 que las actitudes posibles del encargado del Registro Seccional son dos: registra lo rogado, conforme a la solicitud tipo y documentación acompañada, según los casos, u observa la petición en caso de hallar anomalía o insuficiencia en la misma.

RECURSO FRENTE A LAS DECISIONES DEL ENCARGADO DEL REGISTRO SECCIONAL

Frente a la existencia de algún obstáculo a la registración, por el motivo que fuere, el encargado del Registro Seccional formulará la observación correspondiente. El interesado, en tal caso, tiene la posibilidad de acatar la observación formulada, lo que Agust Carreño califica de “camino fácil”⁹², dado que en general son obstáculos puramente formales que se subsanan con un poco de paciencia (art. 19, 3º párrafo del Decreto 355/88), o plantear los recursos correspondientes ante la Cámara Federal de Apelaciones con competencia territorial en el lugar donde tenga su asiento el Registro Seccional que tomó la decisión recurrida, tal como lo prevé el art. 37 del Decreto Ley 6582/58. Esta Cámara, según la misma norma citada,

⁹² AGOST CARREÑO, Oscar; Ob.cit., pág. 230.

también tiene competencia para revocar hasta las decisiones de la Dirección Nacional.

El recurso se plantea ante el Registro Seccional que tomó la decisión de observar o rechazar el trámite, dentro de los quince días hábiles computados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución recurrida (art. 17, del Decreto 335/88). El Registro Seccional, según el art. 37 citado, por intermedio del Organismo de aplicación, es decir la Dirección Nacional, elevará el trámite a la Cámara Federal con competencia en el lugar del asiento del Seccional implicado.

Como vimos al referirnos al principio de prioridad, por aplicación del art. 19 del Decreto 335/88, la interposición del recurso suspenderá los efectos de la resolución recurrida y extenderá el plazo de la reserva de prioridad hasta que se resuelva en definitiva el conflicto.

BIBLIOGRAFÍA

- “1001 Coches Legendarios”, Ed. Servilibro. s/f.
- AGOST CARREÑO, Oscar; “Análisis Práctico del Régimen Jurídico Automotor”, Ed. Advocatus, Córdoba, 2011.
- AMORÓS GUARDIOLA, Manuel. “Sobre el Derecho Inmobiliario Registral y su posible autonomía”, Ed. del Ilustre Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad de España y del Centro de Estudios Hipotecarios”, Madrid, 1967.
- BERTONE, Luis – CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo; “Derecho de Marcas, designaciones y nombres comerciales”, Ed. Heliasta, Bs.As. 1989, T II.
- BORELLA, Alberto O. “Régimen Registral del Automotor”, Ed. Rubinzal Culzoni, Sta. Fe. 1993.
- BREBBIA, Roberto H. “Problemática jurídica de los automotores”, Ed. Astrea, Bs.As. 1982, Tomo I.
- COGHLAN, Antonio R. “Teoría General del Derecho Inmobiliario Registral”, Ed. Abeledo-Perrot, Bs.As. 1991.
- FANZOLATO, Eduardo I. “El Asentimiento Conyugal”, Ed. del autor, Córdoba, 1986.
- GARCÍA CONI, Raúl. “El Contencioso Registral”, Ed. Depalma, Bs.As. 1978.
- GONZÁLEZ Y MARTÍNEZ, Jerónimo; “Principios Hipotecarios”, Imp. Sáez Hermanos, Madrid, 1931.
- GONZÁLEZ Y MARTÍNEZ, Jerónimo; “Estudios de Derecho Hipotecario”, Publicación del Ministerio de Justicia, Madrid 1948.
- HERNÁNDEZ GIL, Francisco, “Introducción al Derecho Hipotecario”, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid 1963.
- HIGHTON, Elena; “Derechos Reales”, Vol 1, Posesión, Ed. Ariel, Bs.As. 1979.

KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída; "Calificación Registral de Documentos que tienen su origen en Decisiones Judiciales", Ed. Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Centro de Estudios Registrales, Madrid, 1996.

LACRUZ BERDEJO, José L. y SANCHO REBULLIDA, Francisco de Asis, "Derecho Inmobiliario Registral", Bosch, Barcelona, 1977.

LAFAILLE, Héctor; "Derecho Civil – Tratado de los Derechos Reales", Ed. Ediar, Bs.As. 1943, Tomo I.

LASCALA, Jorge H.; "Registración del Automotor", Ed. Abaco, Bs.As. 1994.

LEÓN, Pedro. Sus clases de Derecho Civil, Parte General.

LIEBAU, Florencio E. "Régimen Jurídico del Automotor", Ed. Abaco, Bs.As. 1979.

LOPEZ DE ZAVALÍA, Fernando. "Curso Introductorio al Derecho Registral", Ed. Zavallía, Bs.As. 1983.

MARÍN PÉREZ, Pascual. "Introducción al Derecho Registral", Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, s/f.

MAZZEI, Juana B. "Principios Registrales - Tracto sucesivo abreviado", Ed. Nova Tesis, 2005.

MOISSET DE ESPANÉS, Luis. "Publicidad Registral", Ed. Advocatus, Córdoba, 1997.

MOISSET DE ESPANÉS, Luis; "Curso de Obligaciones", Ed. Advocatus, Córdoba, 1994.

MOISSET DE ESPANÉS, Luis; "Dominio de Automotores y Publicidad Registral", Ed. Hammurabi, Bs.As. 1981.

MOISSET DE ESPANÉS, Luis; "La responsabilidad del titular registral del dominio" en "Estudios", Ed. Comercio y Justicia, Córdoba 1978.

MOISSET DE ESPANÉS, Luis; "Prescripción" Ed. Advocatus, Córdoba, 2004.

OTAMENDI, Jorge; "Derecho de Marcas", Ed. Abeledo Perrot, Bs.As. 1973.

PALOMANES, Ana M.; "La denuncia de venta y la prescripción adquisitiva de automotores", en "Prescripción", Ed. Alveroni, Córdoba, 2005.

PLANIOL, M. y RIPERT, G. (avec le concours de Maurice Picard) "Traité pratique de droit civil Français", Tomo III.

PRÓSPERI, Fernando F. "Régimen Legal de Automotores", Ed. La Rocca, Bs.As. 1997.

ROCA SASTRE, Ramón M. y ROCA SASTRE MUNCUNILL, Luis. "Derecho Hipotecario", 7ma. Ed. Bosch, Madrid, 1979, Tomo I.

RODRÍGUEZ, Agustín W. "Publicidad Inmobiliaria", Ed. Depalma, Bs.As. 1974.

ROMERO BASALDÚA, Luis C. "Derecho Marítimo", 2da. Ed. Lerner, Córdoba, 1996.

SALVAT, Raymundo M. "Derechos Reales", 5ta. Ed. TEA, Bs.As. 1961, Tomo I.

SALVAT, Raymundo M.; "Tratado de Derecho Civil Argentino – Derechos Reales", Ed. TEA, Bs.As. 1962, Tomo II.

SERRANO ALONSO, Eduardo. "Conceptos Fundamentales del Derecho Hipotecario", Forum, Oviedo, 1993.

VENTURA, Gabriel B. "Derechos Intelectuales", Ed. Alveroni, Córdoba, 2001.

VENTURA, Gabriel B. "La ley 17801. Registro de la Propiedad Inmueble. Comentada. Anotada", Ed. Hammurabi, Bs.As. 2009.

VENTURA, Gabriel B. "Reconocimiento y Protección del Derecho de Autor", en Anuario de Derecho Civil, Universidad Católica de Córdoba, Tomo IV, Ed. Alveroni, Córdoba, 1996.

VENTURA, Gabriel B. "Repercusión del art. 2505 reformado en el mecanismo de constitución de los derechos reales", en "Homenaje a los Congresos Nacionales de Derecho Civil (1927, 1937, 1961, 1969)", Ed. Academia Nacional de Der. de Córdoba, 2009.

VENTURA, Gabriel B. y MOISSET DE ESPANÉS, Luis; "Prescripción de la Acción Reivindicatoria", en La Ley, Córdoba, 1986.

VENTURA, Gabriel B.; "El art. 2412 del Código Civil: Modo de adquirir el dominio de muebles", en J.A. 1985-II-802.

VENTURA, Gabriel B.; "Tracto Abreviado Registral", Ed. Hammurabi, Bs. As. 2005.

VIDELA ESCALADA, Federico N.; "Derecho Aeronáutico", Ed. Zavallía, Bs.As. 1970, Tomo II.

VILLARO, Felipe P.- "Elementos de Derecho Registral Inmobiliario", Ed. Fundación Editora Notarial, La Plata, 1980.